

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CAUSAS PARA INCORPORAR LA DECLARATORIA
DE MUERTE PRESUNTA A LA JURISDICCION
VOLUNTARIA EXTRAJUDICIAL

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

JOSE ANTONIO PIÑEIRO ARAUZ

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Marzo de 1996

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

34
T(3100)
C.4

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Juan Francisco Flores Juarez
VOCAL I:	Lic. Luis César López Permuth
VOCAL II:	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III:	
VOCAL IV:	Br. Edgar Oriando Najarro Vasquez
VOCAL V:	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
VOCAL VI:	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE:	
PRESIDENTE:	Lic. Hugo Aroldo Calderón Morales
EXAMINADOR:	Lic. Carlos García Pelaez
SECRETARIO:	Lic. Javier Román Hínestroza López

SEGUNDA FASE:	
PRESIDENTE:	Lic. Ector Aqueche Juarez
EXAMINADOR:	Lic. Gustavo Adolfo Cárdenas Díaz
SECRETARIO:	Lic. Adrian Antonio Miranda Pallez

NOTA: "Únicamente el autor es el responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía, Notariado y Público de Tesis).

RICARDO ALVARADO SANDOVAL

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

ABOGADO Y NOTARIO

BUFETE:

4a. Avenida 3-70 Zona 1

Tel. y Fax: 21429

Guatemala de la Asunción
16 de Enero de 1996.

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Escano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Despacho, Ciudad.

En atención a la providencia dictada por ese Decanato el trece
de octubre de mil novecientos noventaicinco procedí a asesorar
el trabajo de tesis denominado "CAUSAS PARA INCORPORAR LA
DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA A LA JURISDICCION VOLUNTARIA
EXTRAJUDICIAL" elaborado por el baciller JOSE ANTONIO PIÑEIRO
BAUZ.

El trabajo es interesante, sencillo, claro y ordenado
consultándose las fuentes bibliográficas y de campo, lográndose
el resultado que será de utilidad para los cursantes de Derecho
Notarial III en un punto del programa.
En vista de lo anterior, considero que puede ordenarse su revisión
para su discusión en el examen correspondiente.

Con demostraciones de alta consideración y respeto
describo la presente, atentamente.

Lic. Ricardo Alvarado Sandoval

ASESOR

Ricardo Alvarado Sandoval
ABOGADO Y NOTARIO

52-96
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

16 ENE. 1996

RECEBIDO

OFICIAL

CIUDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Universidad, Zona 12
Central, Centroamérica



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
DIRECTORES DE AREA

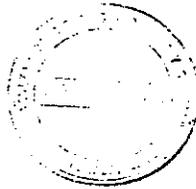
24 ENE. 1975

RECIBIDO
Horas 15
Oficial

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, veintitres de enero de mil novecientos noventa
y seis. _____

Atentamente, pase al Licenciado JORGE LUIS GRANADOS VALIEN
TE, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Ba-
chiller JOSE ANTONIO PIÑEIRO ARAUZ y en su oportunidad e -
mita el dictamen correspondiente. _____

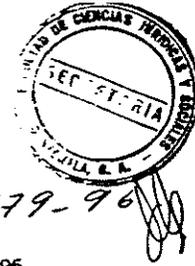
alhj



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
CARRERAS DE DERECHO Y CIENCIAS
SOCIALES



Guatemala, 20 de febrero de 1,996.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

22 FEB. 1996

RECIBIDO
10
OFICIAL

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano:

En atención a resolución de fecha 21 de enero de 1,996, emanada de ese Decanato, procedí a revisar el trabajo de Tesis del Bachiller JOSE ANTONIO PIÑEIRO ARAUZ, titulada "CAUSAS PARA INCORPORAR LA DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA A LA JURISDICCION VOLUNTARIA EXTRAJUDICIAL".

El trabajo fué asesorado por el Lic. Ricardo Alvarado Sandoval, obedeciendo a ello la distribución temática, su desarrollo y bibliografía, todo lo cual considero adecuado.

Existe marcada tendencia para extraer de la vía judicial algunos procedimientos declarativos, en los cuales se ha observado lentitud no causada por su esencia sino por el congestionamiento de los órganos jurisdiccionales; independientemente de lo anterior, se daría una mayor importancia y utilidad a los bufetes profesionales.

El estudio realizado por el Br. Piñeiro Arauz es de suma importancia por el aporte que se hace, pues no simplemente se enuncia el problema sino también se propone la solución. Por lo anterior considero que el trabajo realizado llena los requisitos necesarios y que procede que continúe su trámite para su posterior discusión en el Examen Público de su autor.

Con muestras de mi consideración y respeto.

Lic. Jorge Luis Granados Valiente
REVISOR de Tesis de Grado



JLGV/mbpp.

c.c. Archivo.

Anexo: Tesis que consta de ciento treinta y cinco hojas que incluyen Dictamen del Asesor y Nombramiento del Revisor.

ESTADO DE SAN CARLOS
Y GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad, s/n 12
Calle, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, veintitres de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del Bachiller JOSE ANTONIO PIÑEIRO ARAUZ intitulado "CAUSAS PARA INCORPORAR LA DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA A LA JURISDICCION VOLUNTARIA - EXTRAJUDICIAL". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.

alhj.



DEDICO ESTE ACTO

- A DIOS:** Ser Supremo que me dió la vida, entendimiento y sabiduría para concluir con éxito mi carrera.
- A MI PADRE:** José Piñero Rega.
Como una ofrenda a su memoria.
- A MI MADRE:** María Luisa Arauz
Como una pequeña recompensa a sus esfuerzos de ayer, y como realidad de uno de sus más caros sueños.
- A MI ESPOSA:** Sandra Araceli Estrada Calderón.
Cuyo Amor, y abnegación constituyen estímulos valiosos para hacer realidad, todo lo soñado.
- A MIS HIJOS:** Carlos Alberto, Paolo César y María José.
Como ejemplo, para que al igual que hoy, mañana también traten de prepararse y puedan desempeñar en mejor forma el papel que les corresponde en la vida y ser útiles a la sociedad a quien se deben.
- A MIS HERMANOS:** Angel Manuel (Q.E.P.D.).
Carlos Enrique, Carmenzita Edelmira, María Amelia y Marta Aurora por la colaboración y apoyo que siempre me brindaron.
- A MI SUEGRA:** María Luisa Calderón Lemus.
Con cariño y agradecimiento.
- A MIS CUÑADOS:** Especialmente a Sergei Luis Fernando Velásquez Alfaro.
- AL MAESTRO Y AMIGO:** Lic. Ricardo Antonio Alvarado Sandoval.
Con agradecimiento imperecedero por su apoyo y sabios consejos.
- A MI AMIGO:** Lic. Ronald Manuel Colindres Roca.
Por su solidaridad.
- A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	1
1) FUNDAMENTOS JURIDICOS:	3
) MUERTE:	3
I) MUERTE PRESUNTA:	3
a) EFECTOS DE LA MUERTE PRESUNTA:	5
b) IMPORTANCIA DE LA MUERTE PRESUNTA:	11
c) REGULACION LEGAL DE MUERTE PRESUNTA:	11
II) AUSENCIA:	12
a) IMPORTANCIA DE LA AUSENCIA:	14
3) JURISDICCION CONTENCIOSA Y JURISDICCION VOLUNTARIA:	15
) JURISDICCION JUDICIAL:	15
a) JURISDICCION CONTENCIOSA:	15
b) JURISDICCION VOLUNTARIA:	16
I) DIVISION DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA:	17
a) JURISDICCION VOLUNTARIA JUDICIAL:	17
b) JURISDICCION VOLUNTARIA EXTRAJUDICIAL O NOTARIAL:	18
II) ANALISIS DE LA LEY REGULADORA DE LA TRAMITACION NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA.(Decreto 54- 77 del Congreso de la República de Guatemala).	18
a) DEL PROYECTO DE LEY.	18
b) CONSIDERANDOS:	19
c) PRINCIPIOS DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA:	20
d) CONTENIDO DEL DECRETO 54-77 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA:	26
CAPITULO II	43
1) LA MUERTE PRESUNTA EN GUATEMALA:	45
) DESAPARECIDOS:	46
3) TRAMITACION JUDICIAL DE MUERTES PRESUNTAS EN LOS AÑOS 1985- 1995	52
) CASOS DE MUERTES PRESUNTAS, QUE NO HAN PASADO A LA COMPETENCIA JUDICIAL, PARA DECLARAR JUDICIALMENTE LA MUERTE PRESUNTA:	57
) NUMEROS POR DEPARTAMENTO:	57
I) CAUSAS DE FALTA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL:	57

CAPITULO III	8
ANTEPROYECTO DE LEY PARA AGREGAR A LA JURISDICCION VOLUNTARIA EN SEDE NOTARIAL, LA TRAMITACION DE MUERTE PRESUNTA:	9
APENDICE	9
A) PROCEDIMIENTO NOTARIAL PARA DECLARAR LA MUERTE PRESUNTA	9
B) TRAMITE DE UN CASO PRACTICO DE MUERTE PRESUNTA JUDICIAL:	9
CONCLUSIONES	10
RECOMENDACIONES	11
BIBLIOGRAFIA	11

INTRODUCCIÓN

El objetivo primordial del presente estudio de investigación, consiste en establecer la necesidad de promulgar un anteproyecto de ley que regule el procedimiento específico para la tramitación de la Muerte Presunta y las causas para incorporar su trámite a la Jurisdicción Voluntaria Notarial, de conformidad con la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, contenido en el Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

Observar la lentitud de los trámites onerosos y engorrosos que esto conlleva en la vía Judicial, fue factor decisivo en mi afán de demostrar que se puede tramitar este asunto con mayor rapidez en la vía Notarial, pues la actividad notarial es en la práctica más expedita, contrario de la actividad Judicial que cada día es más difícil, lográndose de esta manera el descongestionamiento de los Organos Jurisdiccionales, ya que en estos casos la Jurisdicción Voluntaria como principio fundamental para la existencia del Derecho Notarial conlleva la facultad que tiene el notario de imprimir forma y fuerza jurídica a los actos y manifestaciones de voluntad privada a los cuales atribuye plena eficacia mediante la fé pública de la cual está investido, siendo un mecanismo legal adecuado y de apoyo para las personas que tienen este tipo de problemas, pues su trámite es más accesible y su duración menos dilatada.

El contenido de las Causas para incorporar la tramitación de Muerte Presunta a la Jurisdicción Voluntaria Extrajudicial, se encuentra dividido en tres Capítulos:

El primero presenta, los fundamentos jurídicos de la Muerte Presunta y de la Ausencia, sus efectos e importancia, así como un estudio de la Jurisdicción Contenciosa y de la Jurisdicción Voluntaria Notarial, sus principios fundamentales y asuntos que se pueden tramitar ante Notario, esquematización de los mismos, así como un breve análisis de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria contenida en el Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

El Segundo Capítulo se refiere al análisis de la investigación de campo realizada, con relación a las personas desaparecidas y a los casos de Muertes Presuntas tramitados en la República de Guatemala, así como las causas de falta de procedimiento judicial para su declaración.

Finalmente el Capítulo tercero presenta el Anteproyecto de Ley para agregar a la Jurisdicción Voluntaria en Sede Notarial la Tramitación de Muerte Presunta.

En el Apéndice, se esquematiza el procedimiento notarial para la tramitación de la Muerte Presunta y se complementa con un trámite de un caso práctico de Muerte Presunta Judicial.

CAPITULO I

UNIVERSIDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

A) FUNDAMENTOS JURIDICOS:

I) MUERTE:

Antes de referimos a la institución de Muerte Presunta, es necesario tener una idea preliminar de lo que significa la denominación de Muerte, y, ésta se puede definir Gramaticalmente, como: "Cesación o término, fin de la vida.

Biológicamente, "es un hecho de la naturaleza. Para la Psicología, "es la separación del cuerpo y del Alma, y para el Derecho, "es un hecho jurídico que produce consecuencias de derecho."

El derecho tiene como objeto la regulación de la conducta humana, y el hombre como ser humano, es el centro de la imputación normativa, como sujeto de derecho, como persona, tiene que producir consecuencias de derecho, que se refieren tanto a las relaciones jurídicas de los particulares entre sí, como a las relaciones que se establecen entre el Estado y dichos particulares, o bien, entre los distintos organos estatales, lo que significa relaciones jurídicas de derecho privado y de derecho público, manifestándose tales consecuencias en la creación, transmisión, modificación, o extinción de derechos, obligaciones y deberes jurídicos.

II) MUERTE PRESUNTA:

La Muerte Presunta es una declaración que se emite como consecuencia de la ausencia de una persona por el tiempo establecido en la ley, pero, es poco sobre lo que de ella se ha escrito. Algunos tratadistas y nuestra ley civil, le denominan Declaración de Muerte Presunta, otros, le llaman Declaración de fallecimiento. Nosotros a esta institución, le llamaremos Declaración de Muerte Presunta.

Esta institución es de las llamadas: Presunción Juris-tantum por que admite prueba en contrario, y por tanto, producen efectos jurídicos mientras no se demuestre que ella es incierta.¹

Por la declaración de Muerte Presunta, cesa la situación de Ausencia legal, pero el ausente mientras viva, conserva la posesión civil de sus bienes, bajo el amparo de la ley (arto.72 C. Civil).

De lo anterior se deduce una doble presunción: Una de Vida y otra de Muerte, se presume que el Ausente ha vivido, hasta que se hace la declaración de Muerte Presunta, se presume, por el contrario, su muerte desde el momento que deba reputársele fallecido.²

DEFINICION: Cabanellas nos dice: "Causa presunción de fallecimiento de una persona, el hecho de haberse ausentado ésta del lugar de su domicilio o residencia, haya dejado o no representante, sin que de ella se tenga noticias por el término que marca la ley, contados desde el día de la ausencia, si nunca se tuvo noticias del ausente, o desde la fecha de la última noticia que se tuvo de él.

¹ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Editorial Heliasta 1976 Pag. 387.

² Espín Cánovas, Diego. Manual de Derecho Civil Español 5a Edición, pag. 251.

También causa presunción de fallecimiento la desaparición de cualquier persona, que hubiere sido herida gravemente en un conflicto de guerra o que halla naufragado en un buque perdido o que se hallare en el lugar de un incendio, terremoto y otro suceso semejante en que se hubieren muerto varias personas, sin que de ellas se tenga noticias.³

Espín Cánovas, nos dice: "La declaración de Muerte Presunta no es más que la presunción de muerte susceptible de prueba en contrario".⁴

Manuel Ossorio, establece: "que muerte presunta, es la supuesta, aún no encontrándose el cadáver. La que se declara tras prolongada ausencia y sin noticias de la persona de quien se trate".⁵

Se concluye que la Muerte Presunta o Declaración de Fallecimiento, es una figura única que pone fin a la existencia de una persona física como objeto de derecho, mediante una resolución judicial, equiparando sus efectos al suceso en que una persona fallece en forma natural.

Nuestro Código Civil, no define lo que es la institución de Muerte Presunta unicamente establece cuando procede la misma, tal como lo regula en sus artículos 63, y 64, que dicen: "Transcurridos cinco años desde que se decretó la administración por los parientes o desde que se tuvo la última noticia del Ausente, podrá declararse la Muerte Presunta de éste y, en tal caso podrán sus herederos testamentarios o legales pedir la posesión de la herencia.

Podrá asimismo declararse la Muerte Presunta: A) de la persona que desapareciere durante una guerra en la que haya tomado parte o se hubiere encontrado en la zona de operaciones, cuando haya transcurrido un año de terminada la guerra sin que se tenga noticias de ella, B) de la que se hubiere encontrado a bordo de un buque naufrago, o al verificarse un accidente de aviación, cuando haya transcurrido un año desde su desaparición, y C) de la persona cuyo cadáver no haya sido encontrado y hubiere desaparecido por causa de explosión, incendio, terremoto, derrumbe, inundación u otro siniestro."

Del citado artículo 63 se establece que surgen dos casos: Ambos suponen la declaratoria de Ausencia Legal. En el primer caso, el plazo de los cinco años se cuentan a partir de la fecha en que se decretó la administración de los bienes por los parientes, y ésta puede ser pedida para hacer cesar el cargo de guardador de los bienes.

En el segundo caso, la Muerte Presunta puede solicitarse si han transcurrido cinco años desde que se tuvo la última noticia del Ausente.

Según mi criterio, el alcance de esta disposición a la luz de interpretación de la Ley del Organismo Judicial sería la siguiente: Que una vez declarada la ausencia, a partir del día que se fijó como fecha de la misma, se cuentan los cinco años para que se declare la Muerte Presunta.

Se concluye, que para pedir los herederos testamentarios o legales la posesión de la herencia, es indispensable que haya una declaratoria Judicial de Ausencia, y que a partir de esa fecha hubiesen transcurrido cinco años de que se decretó la administración por los parientes o desde que se tuvo la última noticia del Ausente.

³ Cabanellas Guillermo. Ob. Cit. Pag.387.

⁴ Espín Cánovas, Diego. Ob. Cit. Pag. 251.

⁵ Ossorio, Manuel, Diccionario de CC, JJ y SS Editorial Heliasta. Pag.474.

Esta declaración de Muerte Presunta se refiere a la ausencia propiamente dicha, porque se culmina en el tiempo, del proceso normal en cuanto a la situación de la persona declarada ausente, y que no aparece, y sus bienes no pueden quedar en estado de incertidumbre respecto a su titularidad.

En consecuencia se puede definir esta institución como: "La institución que surge posteriormente a la declaración de Ausencia de una persona, la que debe solicitarse ante Juez competente, según las leyes vigentes".

En cuanto a los incisos A y B, del artículo 64 de la ley en referencia, debe esperarse hasta que transcurra un año, para solicitar la declaratoria de Muerte Presunta, en cuanto al inciso C, no menciona ningún plazo para solicitar la Muerte Presunta, sin embargo creo que debe esperarse que transcurra el plazo señalado en los incisos A y B.

Sin embargo, Martínez Flores, citado por Aguirre Godoy, Establece que la declaratoria de ausencia no es necesaria solamente en el caso de los desaparecidos, y expresa que nuestro código Civil no expresa que, previamente a la declaratoria de fallecimiento, no haya declaración de Ausencia. Únicamente cuando se trata de ausentes, no así cuando sea de desaparecidos, de quienes se puede pedir se les declare fallecidos, pasando un año o menos del año de acaecido el siniestro.

Con base a la doctrina y a la regulación que nuestro derecho civil hace al respecto, se deduce que Muerte Presunta es la declaración Judicial de presunción de muerte de una persona, debido al transcurso de cinco años desde que se decretó la administración por los parientes o desde que se tuvo la última noticia del Ausente, debido a la desaparición con peligro grave para la vida del individuo por el término que marca la ley. Es decir, que de la definición anterior en sentido técnico y jurídico, se analiza que, si no hay declaración judicial dictada por Juez competente, no existiría el estado legal de Muerte Presunta, así mismo establece que deberá transcurrir un lapso de tiempo de conformidad con la ley. (artos. 49,63,64 del C.Civil).

Según mi criterio, considero que la Muerte Presunta se define como: "La declaración de fallecimiento, que pone fin a la existencia de una persona física como sujeto de derecho, mediante una resolución judicial cuando no se encuentra su cadáver, con el objeto de que los posibles herederos testamentarios o legales, puedan poseer en forma definitiva los bienes del presunto muerto, teniendo los mismos efectos de la muerte natural".

a) EFECTOS DE LA MUERTE PRESUNTA:

Los efectos propios de la declaración de la Muerte Presunta, en nuestro ordenamiento civil, son de índole Familiar, y patrimonial, al igual que los de la Ausencia.

a.1 EFECTOS DE CARACTER FAMILIAR:

Se refiere principalmente a dos cuestiones, la posibilidad de contraer nuevas nupcias el cónyuge del declarado fallecido, y la de la condición de los hijos habidos por el cónyuge presente después de la declaración de Muerte Presunta.⁶

⁶ Espín Cánovas, Diego. Ob. Cit. Pag. 254.

Los civilistas Diego Espín Cánovas, Federico Puig Peña y Francisco Seix, están de acuerdo en aceptar, respecto a los efectos en orden al vínculo matrimonial: "Que si bien es cierto que la apertura de la sucesión, lleva consigo la disolución de la sociedad de gananciales, ya que aquella es incompatible con la insubsistencia de ésta, de conformidad con el artículo 195 del Código Civil español, que indica: "La declaración de Muerte Presunta, no bastará por sí sola, para que el cónyuge presente pueda contraer ulterior matrimonio". Artículo éste, que esta en armonía con la doctrina canónica. La declaración de Muerte Presunta en España, por sí sola, no significa ruptura del vínculo matrimonial, todo lo más será una base para una declaración definitiva al amparo de la instrucción del Santo Oficio de 13 de Mayo de 1868. Por virtud de la que se llegan a permitir las nuevas nupcias, cuando a consecuencia de la información Canónica instruida, se adquiere, si no la certeza absoluta, al menos, la certeza moral de la muerte del otro cónyuge.⁷

Otra corriente doctrinaria dice: "que conviene hacer constar que sean cuales fueren las garantías tomadas a efecto de declarar fehacientemente la muerte del cónyuge, y aún, en el caso en que ello se efectúe por una presunción legal, la aparición del cónyuge anterior, presunto muerto, hace nulo el matrimonio subsiguiente de su presunto viudo, y por tanto, no es de aconsejar la celebración del matrimonio en tales condiciones, aún en el caso de que por razones justas, la Iglesia admita esas presunciones de muerte, ya sea canonizando la resolución civil del expediente de ausencia o presunción de muerte, ya sea dictando normas especiales en casos concretos.⁸

En el medio legal guatemalteco, no se da la anterior confrontación, ya que el cónyuge del declarado presunto muerto, puede contraer nuevo matrimonio, al tenor del artículo 77 del Código Civil Vigente, que dice: "Si el cónyuge de la persona declarada muerta, contrae nuevo matrimonio, éste será válido, aunque el ausente viva a no ser que los cónyuges o uno de ellos, conociere la circunstancia de estar vivo el ausente. En este caso, la acción de nulidad, corresponde al ausente o al cónyuge que haya ignorado, al casarse que aquél vivía. Esta acción prescribe a los seis meses contados para el ausente, desde la fecha en que tuvo conocimiento del nuevo matrimonio; y para el cónyuge, desde que supo la supervivencia del ausente".

La declaración de Muerte Presunta, además de los efectos ya indicados, produce los siguientes:

- 1) El cese de la situación de Ausencia legal, cuando haya sido declarada, o de las medidas provisionales adoptadas al amparo de la ley (Arts. 47 y 63 Código Civil).
- 2) La presunción de fallecimiento, salvo investigaciones en contrario.
- 3) El derecho del cónyuge del ausente de contraer nuevas nupcias (Art. 77 Código Civil).
- 4) La apertura de la sucesión del ausente o desaparecido que fue declarado fallecido.⁹

Ampliando las corrientes doctrinarias de algunos derechos, el derecho Canónico responde a las siguientes interrogantes que dice: que ocurrirá si aparece el declarado fallecido después de que su cónyuge contrajo nuevas nupcias? Debe restituirse el cónyuge que contrajo nuevas nupcias, a su primer matrimonio, pues, el segundo se anula, por existir el impedimento no disponible del vínculo.

En cuanto al matrimonio civil dice: debe plantearse la cuestión en estos términos: La imposibilidad legal de contraer nuevo matrimonio. Implica la disolución del anterior vínculo matrimonial?

⁷ Francisco Six, Ob. Cit. Pag. 122.

⁸ Diccionario de Derecho Privado, tomo I Pag. 558.

⁹ Pug Peña, Federico, Compendio de Derecho Civil Tomo I, Pagina 326

La solución lógica será la siguiente: La declaración de Muerte Presunta, supone una presunción de muerte, que implica también una presunción de disolución del vínculo. Ahora bien, reaparecido el ausente, cesan ambas presunciones y queda en vigor el vínculo matrimonial, no obstante el ulterior matrimonio del cónyuge presente, que queda anulado por impedimento de ligamen.¹⁰.

Una solución intermedia, sigue el Código Civil Alemán, según el cual, si después de la declaración de muerte de uno de los cónyuges, el otro contrae nuevo matrimonio, éste es válido, si al menos uno de ellos es de buena fe, por tanto, salvo el caso de mala fe por parte de alguno de los contrayentes, la conclusión del nuevo matrimonio, disuelve al anterior.¹¹.

Esta corriente alemana, es la que sigue nuestro Código Civil en su artículo 77 el cual ya tratamos, y donde podemos observar que puede existir la mala fe, cuando alguno de los cónyuges, conociere alguna circunstancia de estar vivo el ausente, en este caso, el matrimonio podrá anularse a petición de uno de ellos dependiendo de quien supiere que vive el ausente.

Distinta solución es la del derecho Suizo y los Derechos Escandinavos, que reconocen la ausencia como causa de divorcio, y sólo cuando el matrimonio está disuelto por éste, puede el cónyuge presente contraer nuevo matrimonio.

Nuestro Código Civil en su artículo 155 inciso 4o. se refiere al respecto, diciendo: "son causas comunes para obtener la separación o el divorcio: La separación o abandono voluntarios de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año".

La Licenciada Ileana del Rosario Acuña, en su tesis "Separación Voluntaria de la casa conyugal por más de un año" establece que hay falta de uniformidad de criterios en los Tribunales de familia específicamente, para interpretar esta norma y poder así declarar la separación o el divorcio.

Indica así mismo, que en los tribunales hay dos corrientes en la aplicación e interpretación de la norma aludida. La primera a la vez se subdivide en dos posturas: a) los que consideran que dicha norma contiene tres supuestos: Separación Voluntaria, Abandono Voluntario y Ausencia Inmotivada, y b) los que consideran que contiene dos supuestos: Separación o Abandono Voluntario.

La segunda corriente considera que la norma legal constituye un solo supuesto.

En síntesis, la discrepancia de criterios en cuanto a ésta norma, ha dado lugar a múltiples problemas en la práctica judicial, especialmente a los Abogados litigantes, por cuanto que, en algunos Tribunales, se declara la improcedencia del divorcio, invocando como causal de la misma, la totalidad del inciso 4to., considerando a éste como un solo supuesto, estimando dichos Organos que debe invocarse uno solo de los supuestos contenidos en él. En tanto que otros juzgados aceptan que el citado inciso, constituye un solo supuesto, por lo que, declaran procedentes las demandas de divorcio promovidas con fundamento en tal causal.¹².

¹⁰ Espín Cánovas, Diego. Ob Cit. Pag.257.

¹¹ Espín Cánovas, Diego. Ob Cit. Pag. 257.

¹² Acuña, Ileana. Tesis "Separación Voluntaria en la casa conyugal por mas de un año". Pag. 27.

El criterio que impera en los tribunales, según la autora citada, es que el inciso 4to., del arto. 155, posee tres supuestos totalmente diferenciados.

Para los efectos de nuestro estudio, y de acuerdo con los criterios imperantes en los tribunales, el supuesto de ausencia inmotivada, no es mas que la dejación que uno de los cónyuges hace de la casa conyugal sin motivo, sin razón ni fundamento, será causal para que se declare la procedencia del divorcio y se pueda contraer nuevo matrimonio.

En cuanto a la segunda cuestión de la subsistencia de la presunción de paternidad, despues de la declaración de Muerte Presunta del marido ausente y consiguiente condición de los hijos que pueda tener la mujer, despues de dicha declaración, si hacemos depender la subsistencia de dicha presunción de la disolución del vínculo matrimonial, es evidente que como la declaración de Muerte Presunta, no produce dicha disolución, ni respecto al matrimonio canónico ni al civil, por lo que subsistirá la presunción de paternidad.

Pero si se tiene en cuenta que en los casos de separación por divorcio, cesa la presunción de legitimidad, no obstante continuar subsistente el vínculo, podemos asegurar que la subsistencia de éste, no impide que cese tambien dicha presunción, cuando se declara la Muerte Presunta del Ausente.

Al respecto, los anotadores de Enneccerus, escriben que: la declaración de Muerte Presunta, se ha de equiparar tambien a la disolución del matrimonio o separación de los cónyuges a efecto de la computación del plazo establecido (en su legislación) para la presunción de legitimidad de los hijos, debiendo entenderse por fecha del fallecimiento la que señale la resolución judicial.¹³

Siguiendo esta progresiva interpretación, la presunción de legitimidad, cesará a los trescientos días siguientes a la fecha en que se declare ocurrida la muerte del ausente, y por tanto, la condición de los hijos habidos por la mujer, despues de este plazo, será la de ilegitimidad.

Respecto a la condición que les otorgan los civilistas citados, a los hijos habidos por la mujer, despues de la declaración de Muerte Presunta de su marido por encontrarse ausente, no la comparto, por cuanto que la madre queda viuda al producirse dicha declaración, y por lo tanto, queda facultada para contraer nuevas nupcias de acuerdo con la ley. Es así, que los hijos nacidos despues del plazo de trescientos días de la declaración de Muerte Presunta, serán hijos legítimos del nuevo cónyuge o marido del segundo matrimonio. Nuestro Código Civil establece en sus artículos 77 y 199 lo siguiente: Si el cónyuge de la persona declarada muerta contrae nuevo matrimonio, éste será válido aunque el ausente viva, a no ser que los cónyuges o uno de ellos conociera la circunstancia de estar vivo el ausente. La acción de nulidad corresponde al ausente o al cónyuge que se haya ignorado al casarse, que aquél vivía."

"El Marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable.

Se presume concebido durante el matrimonio:

1) al hijo nacido despues de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; 2) al hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio".

¹³ Espín Cánovas, Diego. Ob. Cit. Pag. 257.

Del citado artículo 77 se deduce, una norma permisiva, para que el cónyuge del declarado presunto muerto pueda contraer nuevo matrimonio.

En cuanto al artículo 199 de la ley en referencia se establece que surgen dos casos: Ambos suponen la presunción de paternidad. En el primer caso, el plazo de ciento ochenta días se cuenta a partir de la fecha de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados.

En el segundo caso, la presunción de paternidad, se cuenta dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

De tal suerte que una vez declarada la muerte presunta a partir del día que se fijo como fecha de la misma, los hijos nacidos después o dentro de dichos plazos serán hijos legítimos del nuevo cónyuge.

a.2 EFECTOS DE CARACTER PATRIMONIAL:

Respecto al destino del patrimonio, firme la resolución que declara la Muerte Presunta, se habrá la sucesión de los bienes del declarado muerto. Sucesión que puede ser testamentaria si existe testamento o intestada si no hubiere testamento. Los derechos de los herederos quedan limitados, tal como lo preceptúan los artículos 75 y 76 del Código Civil.

Una vez firme la declaración de Muerte Presunta se procede a habilitar la sucesión, el artículo 453 del Código Procesal Civil y Mercantil dice: el proceso sucesorio podrá tramitarse en dos formas:

- 1o. Extrajudicialmente ante Notario, siempre que todos los herederos estén de acuerdo. y,
- 2o. Judicialmente, radicándolo ante Juez competente.

Pueden promover el proceso sucesorio, los que tengan interés en la herencia, tales como: El cónyuge Superstite, los herederos, el Ministerio Público, (hoy Procuraduría General de la Nación), los legatarios, los acreedores, el albacea o por otro concepto similar. Con el memorial de radicación se acompañará el certificado de defunción o la certificación de la declaratoria de Muerte Presunta, los documentos justificativos del parentesco y el testamento si lo hubiere.

Salvo que los interesados lo presentaren, el Juez o el Notario pedirá el informe al Registro respectivo, sobre si existen o no testamentos o donaciones por causa de muerte otorgadas por el causante (artos. 455 del C.P.C. y M.).

En la doctrina se discute si la fecha del fallecimiento del ausente, es la del auto de su declaratoria de muerte presunta, o la que fija el Juez en el mismo.

En nuestro medio no existe ese problema, ya que nuestra ley civil es clara al decir: "Cuando no constare la fecha del siniestro en que se presume fallecida una persona, el Juez fijará el día y la hora que se reputen ser los de la muerte, en vista de las circunstancias en que pueda haber ocurrido y de las pruebas que presenten los interesados. A falta de datos acerca de la hora del fallecimiento, se fijará como tal, la última hora del día presuntivo de la muerte" (arto 65 C.Civil).

La herencia corresponderá a los que resulten herederos del ausente, en la fecha señalada con día de la muerte presunta (art. 66 C. Civil).

En cualquier tiempo en que se estableciere la fecha exacta del fallecimiento del ausente, en esa fecha se considerará habierta la sucesión para el efecto de declarar quienes son los herederos (art. 67 C. Civil).

Seguido el trámite del proceso sucesorio por las partes interesadas, ya sea, testamentario o intestado, como es: Acreditar la Muerte Presunta por medio de Certificación del auto que la declaró, el derecho que se tiene a heredar, la publicación de los edictos por tres veces durante quince días en el diario Oficial, celebración de la junta de herederos, aceptación de la herencia y el dictámen favorable del Ministerio Público (hoy Procuraduría General de la Nación), el Juez hará la declaración de herederos (artos. 450, 456, 457 del C.P.C. y M.).

La Exposición de Motivos del Código Procesal Civil y Mercantil dice: Que una vez hecha la declaratoria de Muerte Presunta, los herederos harán ante el Juez, la solicitud para obtener la posesión de los bienes, la que deberá publicarse en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación por una sola vez, por habersele dado suficiente publicación a la Muerte Presunta, y a la declaración de herederos, debiendo probarse:

1. Que la ausencia ha continuado desde que se confirió la administración de los bienes.
2. Que se ha declarado la muerte presunta del ausente, y
3. Que al tiempo de pedirse la posesión se tiene derecho a los bienes como heredero testamentario o intestado.

Los herederos que tienen ya la posesión definitiva de los bienes del declarado fallecido, cuentan con las siguientes limitaciones:

1) No podrán disponer de los bienes a título oneroso ni gratuito, ni gravarlos, sin previa autorización judicial, probando que hay necesidad urgente o que resulta manifiesta utilidad del acto que se pretende verificar, en favor de su representado (art. 420 del C.P.C. y M.).

El referido artículo expresa: Hay utilidad y necesidad en los contratos sobre bienes de menores incapaces o ausentes.

1. Cuando los productos de los bienes inmuebles no alcancen para satisfacer créditos legítimos o para llenar necesidades precisas de alimentación del menor o incapaz.
 2. Cuando para conservar los bienes y sus productos, no se puede encontrar otro medio que el de gravarlos, y
 3. Cuando se proporciona la redención de un gravámen mayor por otro menor.
- 2) Cuando el declarado fallecido o presunto muerto, apareciere en cualquier momento o se comprobare su existencia, aún después de la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren, el precio de los vendidos y los que provengan del empleo que se haya hecho de ese precio (art. 75 C. Civil).

b) IMPORTANCIA DE LA MUERTE PRESUNTA:

La Muerte Presunta se trata de una situación que implica el cese de la situación de ausencia legal, reviste importancia debido a que sus efectos son los mismos que surgen de la muerte natural de una persona que son especialmente de tipo económico, patrimonial, familiar y social.

El inmediato y más importante efecto es el de tipo patrimonial que concede vía libre a los herederos testamentarios o legales del muerto presunto, para pedir la posesión definitiva de los bienes, los cuales se encuentran en posesión del Guardador que fuere nombrado al declararse la ausencia.

En el campo familiar, la declaración de muerte presunta, causa la disolución del matrimonio, quedando en libertad el cónyuge sobreviviente para volver a casarse.

Repercute también, en la patria Potestad, sobre los hijos sujetos a ella, quedando la misma exclusivamente al cónyuge sobreviviente.

En relación a los efectos sociales, se refiere a la modificación o terminación de las asociaciones, sociedades, etc. de que sea miembro o socio, el muerto presunto, según se prevea en la escritura social, estatutos o documentos creados por la entidad.

Otra característica por la que reviste importancia la muerte presunta, es que la ley protege el patrimonio del presunto muerto, tal como lo establece el artículo 71 del Código Civil, que dice:

"Cesará la posesión definitiva cuando haya noticia comprobada de que vive el ausente, desde entonces, el heredero quedará en el carácter de guardador y sujeto a todas las obligaciones de éste". Así mismo el artículo 75 del citado cuerpo legal preceptúa: "Si el ausente o presunto muerto aparece o se prueba su existencia, aún después de la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren, el precio de los vendidos y los que provengan del empleo que se haya hecho de ese precio". Los herederos o legatarios que hayan obtenido la posesión definitiva de los bienes, no podrán adquirirlos por prescripción (art. 76 C. Civil).

c) REGULACION LEGAL DE MUERTE PRESUNTA:

La Muerte Presunta está regulada en el código Civil y en el código Procesal Civil y Mercantil. El Código Civil en su artículo 63 preceptúa: "transcurrido cinco años desde que se decretó la administración por los parientes, o desde que se tuvo la última noticia del ausente, podrá declararse la muerte presunta de éste y, en tal caso, podrán sus herederos testamentarios o legales, pedir la posesión de la herencia".

Regulando aspectos importantes al tema en los artículos 64 al 77 del mismo cuerpo legal.

En tanto nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, nos da las normas procesales para declarar la muerte presunta, utilizando las mismas normas de la declaratoria de Ausencia, en la sección segunda del Capítulo II de la Jurisdicción Voluntaria del libro IV de Procesos Especiales arts. 411 al 417, que dice: "Ausencia y Muerte Presunta", los cuales establecen: A la solicitud se acompañarán los documentos que comprueben los extremos indicados de dicha declaración, y el Juez acordará, la práctica de cuantas diligencias estime conveniente y necesarias, y ordenará en todo caso, publicación de edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, por tres veces durante un mes, debiendo contener dichos edictos, la relación del asunto para la cual fue solicitada.

Así mismo, el Juez, previo a declarar la ausencia, dará audiencia al Ministerio Público (hoy Procuraduría General de La Nación), para que se pronuncie, así como al guardador de los bienes del Ausente.

De la lectura de dichos artículos, se establece que no existe uno solo de ellos en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, que se refiera en especial a la declaratoria de Muerte Presunta, únicamente hacen referencia a la Declaratoria de Ausencia, lo que constituye una laguna de nuestra ley, puesto que son diferentes lapsos, y por lo tanto, debiera estar regulada esta declaratoria en capítulo aparte.

En vista de tal omisión del Código citado, cabe hacer mención al procedimiento transcrito en los artículos 401 al 403 que establecen:

Arto. 401: "La Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas".

El artículo 402 dice: "Las informaciones que las leyes exigen para la realización de ciertos actos, como el otorgamiento de autorizaciones judiciales, rectificación de partidas, etc., y todos los que no estuvieren especialmente reglamentados, se sujetarán a lo dispuesto en este título, aplicándose, además, lo que particularmente establezcan como requisito especial las leyes respectivas. y el artículo 403 del mismo cuerpo legal dice: "Las solicitudes relativas a Jurisdicción Voluntaria se formularán por escrito ante los Jueces de Primera Instancia; y cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le notificará para que, dentro de tercero día, la evacúe.

En cuanto a la Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, (Decreto 54-77 del Congreso de la República), Ley específica objeto de estudio de esta investigación, tampoco regula la institución de Muerte Presunta en título especial, únicamente a la Ausencia, al igual que el Código Procesal Civil y Mercantil, lo que considero otra laguna de dicha ley, la cual en su título II Capítulo I, artículo 8, contempla el trámite de la Ausencia, no así el de la Muerte Presunta, al expresar: "la solicitud para que se declare la Ausencia de una persona puede ser presentada, por quien tenga interés, ante Notario.

El artículo 9 del citado Decreto, se refiere a los edictos que deberán ser publicados, la citación del presunto ausente y la convocatoria a los que se consideren con derecho a representarlo, la fecha y firma del Notario.

Estos artículos tienen similitud con los artículos 411 y 412 párrafo 2o. del Código Procesal Civil y Mercantil, con la diferencia que los trámites se harán ante distinta autoridad (Notario-Juez).

III AUSENCIA:

Con respecto al concepto de la Ausencia varios autores dan el suyo y así tenemos que:

Puig Peña, dice: Ausencia, en sentido vulgar, significa falta de presencia; ausente es el que no se encuentra, en un momento determinado, en el lugar donde su presencia es necesaria. Ahora bien, esta simple no presencia no basta para constituir el concepto jurídico de la ausencia. Los tratadistas agregan a este elemento negativo la circunstancia del "Paradero ignorado". Pero todavía la moderna

doctrina se cuida de distinguir más, pues para perfilar de una manera técnica el significado de la ausencia, se exige el requisito de la "duda" sobre la existencia de la persona.¹⁴

Espín Cánovas, citado por Alfonso Brañas nos dice: "se llama ausente, en sentido vulgar, al que está afuera del lugar en que tiene su domicilio o residencia. Ausencia en este sentido equivale a no presencia. Pero, en sentido técnico, ausente es el que desapareció, ignorándose su paradero y dudándose de su existencia; la ausencia exige, pues, la incertidumbre absoluta sobre la existencia de una persona."¹⁵

De esta manera me permito conceptualizar a la ausencia de la siguiente manera:

Es ausente: la persona que no se encuentra en un lugar determinado donde tiene o ha tenido su domicilio o donde su presencia es necesaria e indispensable, o aquella de la cual se desconoce su paradero o existencia.

José Castán Tobeñas dice: "hay dos clases de ausencia: La del que se halla fuera de su domicilio, sabiéndose con certeza su existencia (Planiol la denomina no presencia), y la del que se halla fuera de su domicilio desconociéndose su paradero y su existencia (ausencia propiamente dicha).

Esta última tiene, a su vez, dos modalidades (en correspondencia con la distinción entre ausentes y desaparecidos), a los que la doctrina alemana (Enneccerus) ausencia en sentido general y ausencia calificada. La primera es la que se da cuando la desaparición del ausente tuvo lugar en circunstancias normales y ajenas a toda idea de peligro. La segunda cuando la desaparición ha ocurrido en circunstancias extraordinarias (desaparición en la guerra, en el mar o en otro peligro)".¹⁶

Nuestro Código Civil conceptualiza la ausencia de la manera siguiente: en su artículo 42: "Es ausente la persona que se halla fuera de la república y tiene o ha tenido su domicilio en ella.

Se considera también ausente para los efectos legales, la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora".

Del concepto del artículo anterior se dan dos supuestos:

- 1.- Que la persona se halle fuera de la república, y que tenga o hubiere tenido su domicilio en ella, de esta manera se sabe que la persona existe, que vive, conocemos de su paradero y que se encuentra fuera de la República.
- 2.- Que la persona haya desaparecido de su domicilio y que se ignora su paradero.

Según la disposición legal, se entiende que no tiene importancia el hecho de que se dude o no de su existencia para que se de la ausencia.

¹⁴ Puig Peña, Federico. Ob Cit. Pag. 309.

¹⁵ Brañas, Alfonso. Manual de Derecho Civil. Pag.70.

¹⁶ Castán Tobeñas, Jose. Derecho Civil Español, común Foral Tomo I Volumen segundo, España 1982. Pag. 309 y 310.

a) IMPORTANCIA DE LA AUSENCIA:

Sanchez Román citado por Alfonso Brañas Expresa: "actualmente es fácil tener o recibir noticia de una persona ausente, la regulación jurídica de la ausencia ha sido objeto de interés en las legislaciones modernas y contemporáneas, por que precisamente las grandes facilidades de transporte en cualquier parte de la tierra son propicias a la vez para facilitar la ausencia de las personas de quienes es remoto dejar de recibir noticias, tipificándose la ausencia propiamente dicha. Pero ha sido la ausencia calificada (presunción de muerte por razón de una catástrofe), la que ha despertado con mayor intensidad la preocupación del legislador a efecto de resolver los casos que puedan presentarse, sobre todo con ocasión de las últimas guerras, en que de numerosas personas no se tiene la seguridad sobre si han sobrevivido o no a las acciones bélicas".¹⁷

De este modo se pueden citar algunos motivos por los cuales puede considerarse la ausencia: La guerra, la navegación, los viajes, las desapariciones voluntarias, los asesinatos o los suicidios desconocidos, etc., casos en que casi siempre no se sabe si está muerta o viva la persona, por lo que se hace necesario se solicite ante un Juez competente la declaración de la ausencia de conformidad con las leyes sustantivas y adjetivas vigentes.

En cuanto a la importancia que en Guatemala se le ha dado a la ausencia, es de hacer notar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regulada en el Código Civil, en el Libro I, Título I, Capítulo IV; así también en el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Libro IV, Título I, Capítulo II, Sección Segunda, cuando la declaración de la ausencia se solicita ante Juez competente; y la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, en el Título II, Capítulo I cuando se solicita la iniciación de la declaración de la ausencia ante Notario.

La declaratoria de ausencia puede pedirse en dos casos:

1.- La declaración de la ausencia para la representación en Juicio:

"Toda persona que tenga derechos que ejercitar u obligaciones que cumplir en la república y si ausente de ella, deberá dejar mandatario legalmente constituido, con todas las facultades especiales para responder de las obligaciones del mandante; y si no lo hiciere, se le declarará ausente a petición de parte".(art.43 C.Civil).

"La declaratoria anterior tendrá como único objeto nombrar defensor judicial al ausente, para los casos en que deba responder a una demanda o hacer valer algún derecho en juicio" (art.44 C.C.).

"Dicho nombramiento recaerá de preferencia en el mandatario sin facultades suficientes que haya dejado, caso contrario será nombrada una persona de notoria honradez, arraigo y competencia" (art.45 C.C.).

2.- La declaración de la Ausencia para la guarda y administración de bienes del ausente:

"Cualquier persona capaz o el Ministerio Público puede denunciar la ausencia, cuando el ausente tenga bienes que deben ser administrados y solicitar el nombramiento de guardador de sus bienes" (art.47 C.Civil).

¹⁷ Brañas, Alfonso. Ob. Cit. Pag. 73.

"Se hará el nombramiento de un defensor específico que exclusivamente tendrá a su cargo la representación judicial del presunto ausente y de un depositario que puede ser el mismo defensor" (arto.47 C.Civil).

"Por lo que en este caso la declaración de la ausencia, conlleva el nombramiento definitivo de un guardador de los bienes del ausente, la representación de éste será asumida por el guardador, cesando en su cargo el defensor específico y el depositario provisional" (arto.49 C.C.).

De lo anterior se entiende que toda persona puede ejercitar sus derechos o cumplir sus obligaciones que haya contraído por sí mismo, en caso contrario debe hacerlo por medio de mandatario legalmente constituido y con facultades suficientes.

Ahora si la persona se ausenta y no deja mandatario, los derechos y obligaciones de la misma no pueden quedar en situación de incertidumbre respecto al ejercicio y cumplimiento, por lo que cualquier persona interesada capaz o en su caso el Ministerio Público (hoy Procuraduría General de la Nación), tiene facultad para solicitar la declaración de la ausencia a efecto de que se continúe el normal ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la persona ausente.

B) JURISDICCION CONTENCIOSA Y JURISDICCION VOLUNTARIA:

Antes de entrar a conocer la Jurisdicción Judicial, es necesario tener una idea de lo que es Jurisdicción, Eduardo Pallares citando a Caravantes dice: "La palabra jurisdicción se forma de JUS y DICERE, aplicar o declarar un derecho, por lo que se dice, Juris dictio a jure dicendo". "Es, pues, la jurisdicción, la potestad pública de conocer de los asuntos civiles y de los criminales o de sentenciarlos con arreglo a las leyes".¹⁸

I) JURISDICCION JUDICIAL:

Es el poder de juzgar ejercido por los Jueces (Civil, Penal, etc.), y se entiende aplicado respecto de los asuntos que se susciten entre las personas. Por lo que los jueces tienen competencia o límite de poder, exclusivamente para conocer en un proceso determinado, sea por la materia, sea por el lugar, y por lo consiguiente se deduce que la competencia de un Juez supone siempre una correlativa jurisdicción. Siendo la finalidad de la jurisdicción Judicial, la que tiende a resolver asuntos litigiosos que le son sometidos.

"En definitiva, hay dos jurisdicciones judiciales: Contenciosa y Voluntaria, "según se ejerza en causa en que exista contradicción de partes o en que la intervención del Juez solo tenga por objeto dar autenticidad al acto o verificar el cumplimiento de una formalidad".¹⁹

a) JURISDICCION CONTENCIOSA:

Eduardo Pallares, la define como: "La que ejerce el juez sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, determinándolas con conocimiento legítimo de causa o por medio de la prueba legal". Los jurisconsultos modernos caracterizan la jurisdicción contenciosa por

¹⁸ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Primera Edición 1952. Pag. 507.

¹⁹ Argentino I, Nery. Tratado Técnico Práctico de Derecho Notarial, Ediciones Depalma Argentina 1980. Pag. 425, 426.

que en ella se trata de componer un litigio, y admiten que puede tener lugar no solo entre particulares, si no también entre el Estado y los particulares.²⁰

La jurisdicción judicial es contenciosa por que se ejerce cuando no existe acuerdo referente a un asunto o interés jurídico, debiendo concurrir a juicio para que exista una sentencia. Sin embargo, aunque los intereses y las voluntades de las partes se encuentren accidentalmente en armonía, no por esto deja de pertenecer a la jurisdicción contenciosa la sentencia o decisión dada en una materia sujeta al litigio; necesariamente existe jurisdicción contenciosa, siempre que haya un poder de demandar a una de las partes lo que la otra exige de ella.

La Jurisdicción Contenciosa tiene lugar entre personas que deben acudir al juicio contra su voluntad, por no hallarse de acuerdo sobre sus pretensiones, así también no desnaturaliza la jurisdicción contenciosa la circunstancia de que las partes estén conformes sobre los hechos y derechos alegados; por que el asunto o cuestión no depende de la voluntad de ellas, sino del carácter mismo del asunto.

b) JURISDICCION VOLUNTARIA:

Manuel Ossorio expresa: "Es la caracterizada por no existir controversia de partes, ni exigir siquiera su dualidad. La jurisdicción contenciosa es por eso su antítesis procesal".²¹

Pallares, Eduardo, la define como: "Es la que ejerce el Juez, sin las solemnidades del juicio, por medio de su intervención en un asunto, que o por su naturaleza o por el estado en que se halla, no admite contradicción de parte".²²

La legislación guatemalteca contempla la jurisdicción Voluntaria a partir del artículo 401 del Decreto ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, al establecer: "La jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas".

El abogado y catedrático universitario Nery Muñoz, nos dice en su libro, la Jurisdicción Voluntaria notarial, que esta norma al establecer lo que comprende la jurisdicción Voluntaria, da la pauta de que para esta clase de asuntos, se requiere de un juez, sin que exista controversia alguna entre las partes.

Esto es importante señalarlo ya que, si no existe cuestión alguna entre las partes, no necesariamente debemos acudir ante un juez.

El Juez debe ser el funcionario que resuelve asuntos litigiosos.²³

La jurisdicción Judicial es Voluntaria, por que la intervención del Juez se solicita sin que exista controversia alguna, y sin lesionar o perjudicar a terceros, procurando obtener la autorización o el exámen de un interés individual o familiar necesario para un fin ulterior. En este tipo de jurisdicción no

²⁰ Pallares, Eduardo. Ob Cit. Pag. 509.

²¹ Ossorio Manuel. Ob. Cit. Pag. 410

²² Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pag. 509.

²³ Muñoz, Nery. La jurisdicción Voluntaria Notarial 2a. Edición 1994.

hay conflicto de intereses; la intervención del Juez sólo tiene por objeto satisfacer exigencias de orden público.

Con el fin de ampliar un poco más este tema haré referencia a ciertas diferencias que existen entre Jurisdicción Judicial Contenciosa y Voluntaria:

- 1.- En la contenciosa se resuelve un litigio. La función del órgano Jurisdiccional es resolver el conflicto o controversia.
- 2.- En la voluntaria se previene la litis. La función del Juez es de carácter preventivo.
- 3.- En la contenciosa el juez actúa con conocimiento legítimo, y la ejerce dictando un fallo uniformado a todo lo expuesto y probado por las partes en el expediente e imponiendo la sentencia de carácter declarativa, constitutiva, de condena o cautelar teniendo valor de cosa juzgada.
- 4.- En la voluntaria, el Juez actúa con conocimiento informativo, el pronunciamiento es simplemente enunciativo, carece de valor de cosa juzgada y por esta razón puede ser objeto de revisión dictándose simplemente una resolución favorable a lo solicitado.

II) DIVISION DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA:

a) JURISDICCION VOLUNTARIA JUDICIAL:

En la Doctrina, como en los ordenamientos procesales se admiten dos clases de jurisdicción. La contenciosa donde la función del órgano judicial consiste en dirimir un conflicto o litigio que se suscita entre las partes; y la Voluntaria en que dicha función se limita a integrar, constituir o acordar eficacia a determinadas relaciones jurídicas privadas.

Calamandrei, citado por Aguirre Godoy, concibe la Jurisdicción Voluntaria como una función esencialmente administrativa. Esa administración ejercida por órganos Judiciales, la define como: La administración pública de derecho privado ejercida por órganos judiciales.²⁴

Para Guasp, "La asignación de la llamada Jurisdicción Voluntaria a órganos Judiciales no reside en ninguna razón de principio, sino que viene dada por justificantes de oportunidad, variable como tales, en el tiempo y en el espacio.

También conviene destacar la trascendencia del apego de la legislación a razones meramente tradicionales".²⁵

De lo anterior se deduce que la jurisdicción Voluntaria Judicial, se ejerce, cuando una o varias personas solicitan la intervención del Órgano Jurisdiccional, sin que se promueva contradicción o controversia cuyo fin es obtener la autorización para la realización, creación o extinción de determinado acto que de conformidad con la ley deben tramitarse ante el mismo.

²⁴ Aguirre Godoy, Mario. Derecho P. Civil, tomo II volúmenes 2 Pag 5

²⁵ Guasp, citado por Bollini, Jorge. Revista internacional del Notariado. Pag. 87.

b) JURISDICCION VOLUNTARIA EXTRAJUDICIAL O NOTARIAL:

Los actos de Jurisdicción Voluntaria que aún se atribuyen a los Jueces son residuos de aquella antigua organización administrativa atribuida a los Organos Jurisdiccionales.

Por lo que al respecto se afirma en términos generales, que la integración de la función notarial no es todavía una realidad, pues muchas actividades jurídicas escapan realmente al dominio del notariado y así se menoscaba o mantiene reducida la esfera de acción de la fé pública notarial.

Según Argentino I. Nery dice: "El poder de dar fé entra en el concepto de Jurisdicción, por que ejerce una función. En este sentido, la función Notarial es función de seguridad jurídica, pues solo el Estado es quien delega la facultad de ejercer esa función".²⁶

En cuanto a la Jurisdicción Voluntaria extrajudicial o Notarial, según nuestro ordenamiento jurídico, la ejerce el notario de conformidad con la Ley Reguladora de la tramitación Notarial de asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, que regula los asuntos que pueden ser tramitados ante el Notario. Esta ley es aplicable a todos los asuntos cuya tramitación notarial es permitido de conformidad con la misma, sin perjuicio de que también puedan tramitarse los contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Al respecto Sanahuja y Soler, citado por Argentino I. Nery se refiere que: "La función notarial es función de índole jurisdiccional, pues mediante ella se certifica de modo oficial y público que un hecho o acto de fé notarial tiene validez de derecho; es función esencialmente autenticador de hechos y de relaciones jurídicas, pero no en sentido absoluto, o dominante, puesto que "El proceso lógicamente concluso queda en varios aspectos jurídicamente abiertos; de suerte que en cualquier momento puede someterse a conocimiento del Juez, y es éste únicamente quien puede dar a su conclusión, por voluntad del Estado, la fuerza de Cosa Juzgada".²⁷

En base a lo anterior me permito definir la Jurisdicción Voluntaria Extrajudicial o Notarial como: "La potestad que el Estado confiere al Notario y de la cual está investido como profesional del Derecho, para que ha requerimiento de parte y llenando las formalidades de ley pueda instrumentar aquellos actos y manifestaciones de voluntad privada, a los cuales atribuye plena eficacia a través de su fé pública".

III) ANALISIS DE LA LEY REGULADORA DE LA TRAMITACION NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA.(Decreto 54- 77 del Congreso de la República de Guatemala).

a) DEL PROYECTO DE LEY.

Elaborado por el Doctor Mario Aguirre Godoy, por encargo del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y sancionado con motivo del XIV Congreso Nacional del Notariado Latino, celebrado en Guatemala por el Presidente Constitucional de la República de Guatemala, Kjell Eugenio Laugerud García.

²⁶ Argentino I. Nery. Ob. Cit. Pag. 442.

²⁷ Argentino I. Nery. Ob. Cit. Pag. 446.

Causas para incorporar la tramitación de la Muerte Presunta a la Jurisdicción Voluntaria Extrajudicial

El proyecto en mención, permitía que ante Notario se tramitará además de los asuntos ahora contemplados en la ley, los siguientes:

a) litulación supletoria y b) Divorcio por mutuo consentimiento, los cuales fueron suprimidos en la ley. El proyecto se convierte en ley vigente, desde el mismo año 1977, bajo el número de Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, el que en sus 34 artículos, regula no solo lo relacionado con los Principios Fundamentales y Generales que lo inspiran, sino también "todos los asuntos que puedan tramitarse ante Notario".

DICTAMEN DE LA COMISION DE GOBERNACION DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

Inicia con una definición notarial de la Jurisdicción Voluntaria por cuanto que, el Notario, en su función dentro de esta jurisdicción, no resuelve conflictos entre partes determinadas, no interpreta normas legales, sino por el contrario se concreta a certificar derechos de las personas que estan contrapuestas en sus pretenciones. En dicho dictámen la comisión hace alusión al hecho de haber tenido a la vista para mejor criterio textos notariales de los más conocidos autores.

En otros pasajes se destacan, los beneficios de ley en mención, por medio de los postulados que por la importancia de los mismos, enumero:

- 1.- La Jurisdicción Voluntaria declara hecho y situación jurídica, pero no declara derecho de una manera directa.
- 2.- Las resoluciones de la Jurisdicción Voluntaria no tienen los sentidos de la cosa juzgada, en la generalidad de los casos contra ellas no cabe el recurso de casación.
- 3.- No habiendo declaración de hechos controvertidos, ni posibilidad de que haya oposición, no tiene por que intervenir forzosamente el Juez.
- 4.- Tratándose en consecuencia de actos extrajudiciales por su esencia y naturaleza, la intervención de los mismos debe corresponder a los funcionarios del orden notarial, los que vienen a reafirmar la necesidad de legislar en este sentido tal y como lo ha solicitado el honorable Colegio de Abogados".²⁸

b) CONSIDERANDOS:

La presente ley específica objeto de estudio y análisis en esta investigación consta de cinco CONSIDERANDOS, que constituyen los FINES que inspiran la creación de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República, los cuales fueron tomados en cuenta por el Legislador tanto en su formación como en su aprobación, y son los siguientes:

A) Descongestionamiento del trabajo en los Tribunales de Justicia:

Cuando las materias adscritas a la Jurisdicción Voluntaria estaban a cargo unicamente de los Organos Jurisdiccionales, se recargaba el trabajo en los Tribunales, pero con la aprobación del Decreto 54-77 del Congreso, se atenúa ese problema permitiendo que dichas materias entren a la tramitación

²⁸ Memorias del XIV Congreso Internacional del Notariado Latino, Guatemala, 1977. Pagina. 86.

notarial admitiendo así que los asuntos de mayor urgencia sean conocidos con mayor rapidez por los Jueces y descongestionando de esa manera en gran parte, el trabajo de los Juzgados respectivos tal como lo indica el legislador en el primer considerando de la citada ley.

B) La ampliación del campo de aplicación del Derecho Notarial.

En vista de la importancia que se le ha atribuido a la función notarial, es evidente que la legislación nuestra, (Guatemala) constituye un avance objetivado en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, cuya aplicación ha resultado ser por demás beneficiosa al atribuirse al Notario, el conocimiento de los asuntos comprendidos dentro de la Jurisdicción Voluntaria, haciendo realidad las proposiciones de ilustres Notarios y declaraciones de los Congresos de Notariado Latino, en donde ya se proponía que todos los actos de Jurisdicción Voluntaria, se tramitaran ante Notario, así vemos que el segundo considerando de la ley, señala que en distintos congresos científicos se ha señalado la importancia de la función notarial en la celebración de los actos jurídicos y la necesidad de ampliar su campo de aplicación, otorgándole funciones que anteriormente sólo podían ser conocidas por los Organos jurisdiccionales, lo que viene a ampliar el campo de aplicación de Derecho Notarial, pudiendo por lo tanto decir que el legislador ha tomado en cuenta esta finalidad, estando ya más receptivo para incluir en el futuro todos los asuntos que hasta ahora no se contemplan dentro de la Jurisdicción Voluntaria, a la función notarial.

C) Dar mayor Relevancia a la Fé Pública Notarial.

Este fin conlleva en dar al Notario el lugar preferencial que en derecho le corresponde, pues se le otorga la confianza necesaria a efecto de que a través de su fé pública de la cual está investido, de eficacia y autenticidad jurídica a los hechos y actos para los cuales es requerido por las partes.

c) PRINCIPIOS DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA:

c.1.-GENERALES:

La presente ley de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, objeto de este análisis, esta informada basicamente en los principios generales siguientes:

a) ESCRITURA:

Consiste en que todo el trámite Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria debe hacerse por escrito en Actas Notariales, de conformidad con el artículo 60 del Código de Notariado, las que deberán llenar los requisitos del artículo 61 del mismo cuerpo legal.

b) DISPOSITIVO:

Que consiste que tanto la iniciativa, como el impulso, tramitación, ofrecimiento y rendición de las pruebas, están a cargo de los solicitantes o interesados.

c) INMEDIACION PROCESAL:

Que consiste en que el notario debe estar en contacto directo y personal con los interesados, debiendo recibir todas aquellas informaciones, requeridas y documentos aportados, levantando las actas

correspondientes y dictando las resoluciones pertinentes, personalmente y bajo su estricta responsabilidad; las que serán de redacción discrecional.

d) PUBLICIDAD:

Este principio se manifiesta:

- 1.- La necesidad de efectuar publicaciones tanto en el Diario Oficial como en los de mayor circulación.
- 2.- La certificación notarial de la resolución, fotocopia o fotostática auténtica de la misma que el Notario debe extender, ya sea para la inscripción en el Registro correspondiente o a petición del interesado.
- 3.- Testimonios: a) de las partes conducentes, en el caso del proceso sucesorio extrajudicial; b) testimonio especial, el que deberá remitir al Archivo de Protocolos en el caso de que el trámite se concluya en escritura pública. y
- 4.- La inscripción en los respectivos Registros, los cuales son públicos y pueden ser consultados por cualquier persona.

E) ECONOMÍA PROCESAL:

Este principio se manifiesta de dos maneras:

- 1.- Principio de celeridad o rapidez, ya que al tramitar el Notario los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, se descongestiona el trabajo en los Tribunales permitiendo mayor rapidez tanto en el trámite como en la resolución, pues se da una gestión directa entre los solicitantes y el Notario, obligándolo a actuar con prontitud.
- 2.- Principio de Baratura, el interesado se evita una serie de gastos económicos, tiempo, distancia que no es posible evitar si se tramita en la vía Judicial, pudiendo elegir, al Notario más cercano, al de mayor conveniencia, al menos ocupado, bastando únicamente su requerimiento y acuerdo, favorables a ambos.

f) SENCILLEZ:

Las normas del Decreto 54-77, son sencillas y fáciles de comprender, están desprovistas de formalismos o solemnidades, y su trámite se realiza a través de actas notariales, lo que facilita y hace más expedita la vía.

g) DE PROBIIDAD O DE LEALTAD:

Según la Licenciada María Isabel Aguilar Figueroa, en su tesis "Análisis Jurídico de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial en Asuntos de Jurisdicción Voluntaria", establece: Este principio reviste todo el Derecho Notarial y por ende cualquiera de sus trámites, en los cuales la actuación de los interesados debe ser sin malicia y principalmente la del Notario deberá ser ajustada a la ley, siguiendo al pie de la letra las formalidades y requisitos señalados por las disposiciones legales, y en virtud de la fé pública que el estado le ha otorgado, debe velar por la actuación de su cliente siendo el único

responsable de las resoluciones que dicte. De tal forma pues que la probidad está determinada en la buena fé, la carencia de malicia y el ajuste a las disposiciones legales tanto de los interesados como el Notario.²⁹

C.2.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES:

Constituyen estos principios, por una parte, la serie de directrices que el codificador consideró para legislar ampliando la función notarial y confiéndole el conocimiento y trámite de los asuntos contenidos en el Decreto 54-77 del Congreso de la República, y, por la otra parte, el conjunto de fundamentos orientadores que el Notario debe observar siempre al inicio, sustanciación y fenecimiento de los distintos trámites a él conferidos.

Por lo que dentro del citado Decreto, como lo refiero son los denominados **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**, los que ocupan el primer lugar, los cuales aparecen regulados en el título I Capítulo único, artículos del 1 al 7 de la ley, los cuales explicaré.

1o. DEL CONSENTIMIENTO UNANIME:

Artículo 1o. Consentimiento Unánime: "Para que cualquier asunto de los contemplados en esta ley pueda ser tramitado ante Notario, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados".

Es el más importante, por que sin la presencia de este principio, de nada serviría que estén presentes los demás, sin el consentimiento unánime no tendría sentido hablar de Jurisdicción Voluntaria por que el mismo implica la conformidad del interesado.

2o. DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES:

Artículo 2o. Actuaciones y Resoluciones: "Todas las actuaciones se harán constar en Acta Notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional, pero debiendo contener: La dirección de la oficina del Notario, la fecha, el lugar, las disposiciones que se dicte y la firma del Notario.

Los avisos o publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del Notario".

Es la forma que las actuaciones y resoluciones deben contener en la tramitación de los asuntos contemplados en la presente ley, sin embargo las actuaciones se harán constar en Acta Notarial debiendo cumplir los requisitos del artículo 61 del Código de Notariado así como lo establecido en los Decretos 1401 y 37-92, del Congreso de la República, y las resoluciones serán de redacción discrecional del Notario, debiendo contener los requisitos de ley.

Notese que no se exige ni la cita de leyes como tampoco el sello notarial, requisitos que a mi juicio, deberían formar parte obligada de todas las resoluciones que en dicha Jurisdicción Voluntaria pronuncie el Notario.

3o. DE LA COLABORACION DE LAS AUTORIDADES:

²⁹ Aguilar Figueroa, María Isabel. Análisis Jurídico de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Tesis profesional, Guatemala 9 Marzo 1979, Pág. 23

Artículo 3o. Colaboración de las autoridades: "Los Notarios por medio de oficio podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes; cuando no le fueran proporcionados después de requerirlos tres veces, podrán acudir al Juez de Primera Instancia de su Jurisdicción para apremiar al requerido".

Es la colaboración oficial que la administración pública en su carácter de auxiliar presta al Notario, cuando actúa en la tramitación de asuntos de Jurisdicción Voluntaria, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables o necesarios para la tramitación de los expedientes; facultando así mismo al Notario para que cuando dichas autoridades no proporcionen la información requerida pueda acudir al Juez de Primera Instancia para apremiar al requeriente, pudiendo apercibirlo, imponerle una multa e incluso ordenar la detención del funcionario o empleado público.

4o. DE LA AUDIENCIA AL MINISTERIO PÚBLICO: (PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION):

Derogado según Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 90, en lo concierne a la Sección de Fiscalía.

Arto 90. Disposiciones Derogatorias. Se deroga el Decreto No. 512 del Congreso de la República que contiene la ley del Ministerio Público en lo concierne a la sección de Fiscalía así como los acuerdos gubernativos números 393-90 de fecha 9 de Mayo de 1990, 527-90 de fecha 31 de Mayo de 1990, 898-90 de fecha 21 de Septiembre de 1990, y cualquier otra disposición que se oponga o limite las funciones contenidas en esta ley.

Artículo 4o. Audiencia al ministerio público (Procuraduría General de la Nación). El Paréntesis es mio:

"En los casos que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia al Ministerio Público, el que deberá evacuarla en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado".

El Notario podrá recabar la opinión del Ministerio Público en los casos de duda o cuando lo estime necesario...."

Este principio admite dos supuestos:

a) Audiencia Obligada: En aquellos asuntos en que expresamente lo exige el presente Decreto, ejemplos:

a) Ausencia (arto.8), b) Disposición y Gravámen de Bienes de Menores, Incapaces y Ausentes (arto. 11), c) Omisión y Rectificación de Partidas (arto. 21), d) Omisión y Errores en el acta de Inscripción (arto. 23), e) Patrimonio Familiar (arto.24), f) Adopción (arto. 28).

b) Opción de Audiencia: Cuando la ley no lo exige y cuando el Notario a su juicio lo considera necesario o haya duda sobre la misma; ejemplos:

a) Reconocimiento de Preñez o parto (arto.14), b) Cambio de nombre (arto.18), c) Determinación de Edad (arto.22).

La Licenciada Sonia Dorodea Guerra de Mejía, en su tesis, "Las Diligencias Voluntarias de Reposición de Partidas Tramitadas ante Notario su adición al Decreto 54-77 del Congreso de la República", establece: el principio de remisión Judicial obligada al decir:

"Artículo 4o. último párrafo..."Cuando la opinión del Ministerio Público fuere adversa, previa notificación de los interesados, deberá enviar el expediente al Tribunal competente para su resolución."³⁰.

5o. DEL AMBITO DE APLICACION DE LA LEY Y OPCION AL TRAMITE:

Artículo 5o. Ambito de Aplicación de la Ley y opción al trámite: Esta ley es aplicable a todos los asuntos cuya tramitación notarial se permita en los siguientes artículos sin perjuicio de que también puedan tramitarse ante Notario los casos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Los interesados tienen opción ha acogerse al trámite notarial o al Judicial, según lo estimen conveniente y, para las recepciones de los medios de publicación, deben de observarse los requisitos que preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil.

En cualquier momento la actuación Notarial puede convertirse en judicial o viceversa.

En el primer caso, el Notario debe enviar el expediente al tribunal que sea competente. En todo caso, puede requerir el pago de sus honorarios profesionales".

Es muy clara la parte conducente del artículo transcrito, ya que por virtud de este principio, el Notario sólo debe tramitar aquellos asuntos específicos que la presente ley establece previstos en el Título II a partir del artículo 8 al 33, inclusive, que comprenden desde la ausencia hasta la adopción; advirtiendo que la ausencia de conformidad con la ley debe ser declarada judicialmente. Al respecto cito un ejemplo; el notario no puede tramitar el Divorcio por Mutuo consentimiento, aunque esté regulado como Jurisdicción Voluntaria.

Es de aclarar así mismo que este principio hace referencia al reconocimiento de la actividad que siempre ha tenido y tiene el Juez en la Jurisdicción Voluntaria, sin que al Notario le reste importancia. La consecuencia del mismo se contrae en beneficio de la colectividad, por que es la oportunidad que la ley otorga a los interesados no sólo para que tengan alternativas en iniciar sus asuntos, sino aún iniciados, puedan variar su trámite, cambiando de la vía Judicial a la Notarial o viceversa, y para la recepción de los medios de publicación, debe observarse los requisitos que regula el Código Procesal Civil y Mercantil.

Según la Licenciada Sonia Dorodea Guerra de Mejía, en su tesis de la cual hice referencia establece: en el artículo 5o., último párrafo, "En el primer caso el Notario debe enviar el expediente al tribunal que sea competente, se refiere cuando la tramitación se convierte en judicial.

En todo caso puede requerir el pago de sus honorarios profesionales".³¹.

³⁰ Guerra Mejía Sonia Dorodea. Las Diligencias Voluntarias de reposición de partidas tramitadas ante notario su adición al decreto 54-77 del Congreso. Tesis de graduación, Guatemala 1990.Pag.60.

³¹ Guerra de Mejía, Sonia Dorodea. Ob.Cit. Pag. 60.

En este principio expuesto, el consentimiento unánime de los interesados desaparece por los motivos preceptuados en las disposiciones transcritas, y permite al Notario en todo caso requerir el pago de sus honorarios profesionales pactados, e inhibirse de seguir conociendo del asunto para el cual fue requerido.

En cuanto a la tramitación de la Muerte Presunta, dentro de la Jurisdicción Voluntaria Notarial, esta ley no la regula, a pesar de que existen para ésta y otros asuntos los principios generales y fundamentales que esta ley exige.

Sin embargo mi criterio es en el sentido de que siendo un asunto comprendido dentro de la Jurisdicción voluntaria, debería incluirse su tramitación en la vía notarial y dejar la opción como en todos los demás casos comprendidos dentro de la presente ley objeto de este análisis, a que en cualquier momento pueda variarse su tramitación, de la vía judicial a la notarial o viceversa, en vista de que como se establece en el Código Procesal Civil y Mercantil, artículo 402, "Las informaciones que las leyes exigen para la realización de ciertos actos, como el otorgamiento de autorizaciones judiciales, rectificación de partidas, etc., y todos los que no estuvieren especialmente reglamentados, se sujetarán a lo dispuesto en este título, aplicándose, además, lo que particularmente establezcan como requisito especial las leyes respectivas. (el subrayado es mío).

Esta condescendencia de la ley al no objetar el trámite de la Muerte Presunta por los Notarios, marca la justificación de que el Decreto 54-77 del Congreso de la República sea reformado o modificado, ampliando aún más la función del Notario, y es que si el Notario puede tramitar la Ausencia, Que razón habría para que no pueda tramitar la Muerte Presunta?

Por lo anteriormente expuesto, y en vista de la confusión que genera esta figura en la vía judicial, al fusionar el trámite de instituciones diversas y debido a la ausencia de regulación legal de la misma en título especial y con el objeto de robustecer y no menoscabar la fé pública de la que está investido el Notario, evitándo de esta manera el volumen de trabajo que soportan los Juzgados competentes y así colaborar eficazmente con los mismos, através de la fé pública notarial, en la instrumentación de actos procesales; para poder ampliar la función del Notario, y producir resultados beneficiosos a los interesados, es indispensable reformar el Decreto 54-77 del Congreso de la República o bien hacer una adición a los artículos que contemplan el trámite de la ausencia, para que se incorpore el trámite de la Muerte Presunta, en la forma ya explicada y con los requisitos que la ley exige para el efecto, toda vez que éstos tienen similitud con los artículos 411 y 412 párrafo segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, con la diferencia que dichos trámites se harán ante distinta autoridad,(Notario-Juez).

6o. DE LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS:

Arto. 6o. Inscripción en los Registros: "Para la inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos de documentos y actos jurídicos, será suficiente la certificación notarial de la resolución, o fotocopia o fotostática auténtica de la misma. Tal certificación o reproducción será enviada en duplicado, por el Notario, con aviso, a fin de que el original se devuelva debidamente razonado".

Este principio obliga al Notario de que luego de concluir las diligencias correspondiente, la resolución final se inscriba en el Registro respectivo. Su importancia esta relacionada tambien con el principio registral de publicidad, en cuanto que sólo lo escrito tiene pleno efecto ante terceros.

Exige además que debe presentarse el testimonio de la escritura pública, con excepción del Patrimonio Familiar donde basta con presentar la copia simple legalizada de la escritura, que deben presentarse en duplicado; así como la certificación notarial, fotocopia o fotostática de la resolución.

ASUNTOS QUE TERMINAN EN ESCRITURA PUBLICA Y ASUNTOS QUE TERMINAN EN RESOLUCION O AUTO:

Según la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

A) Asuntos que terminan con resolución o auto son los siguientes:

a) Ausencia, (Arto. 8), b) Reconocimiento de Preñez o Parto (arto. 14), c) Cambio de Nombre (arto. 18), d) Determinación de Edad (arto. 22), e) Omisión y Errores en las Actas de Inscripción (arto. 23).

B) Asuntos que terminan con escritura Pública:

a) Disposición y gravámen de bienes de Menores, Incapaces y Ausentes (arto. 11), b) Patrimonio Familiar (arto. 24), c) Adopción (Arto. 28).

7o. DE LA REMISION AL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS:

Arto. 7o. Remisión al Archivo General de Protocolos: "Una vez concluido cualquier expediente, El Notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive".

Este principio contiene una obligación que los Notarios deben de cumplir, pero que en la práctica es la que resulta mayormente incumplida por los mismos, debido tal vez a que en el mismo no se establece una sanción para los Notarios que hacen caso omiso de su envío, lo que permite que esta actitud anormal de éstos no pueda ser impedida por los funcionarios competentes para tomar decisiones que hagan efectivo dicho cumplimiento; observándose también en el mismo artículo que no se estableció un plazo para el envío de los expedientes.

d) CONTENIDO DEL DECRETO 54-77 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

El Citado Decreto contiene los siguientes trámites:

Capítulo I:	Ausencia: artículos 8 al 10.
Capítulo II:	Disposición y Gravámenes de Bienes de Menores, Incapaces o Ausentes; artículos: 11 al 13.
Capítulo III:	Reconocimiento de Preñez o Parto: artículos, 14 al 17. Cambio de Nombre: Artículos 18 al 20.

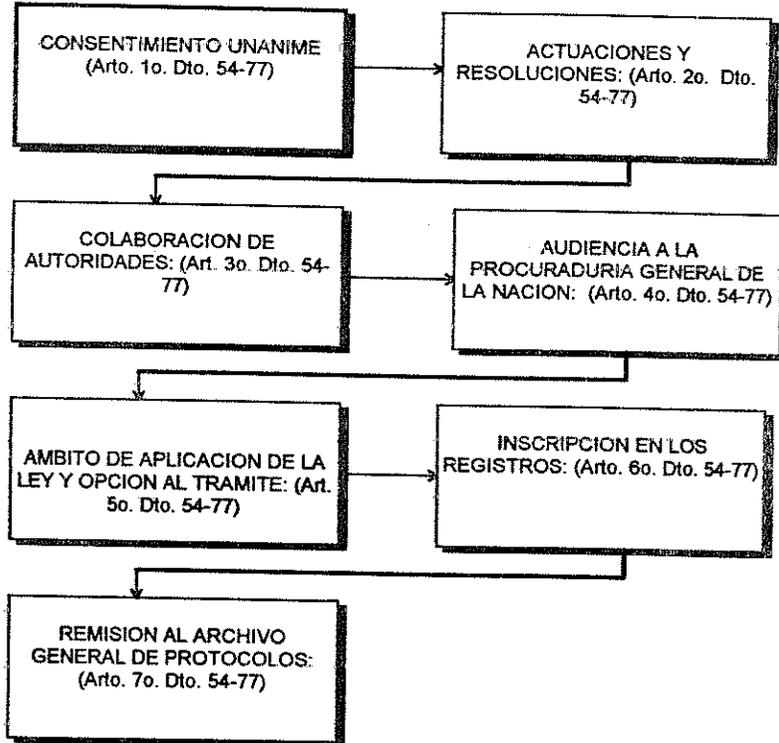
Capítulo IV.	Partidas y Actas del Registro Civil: Omisión y Rectificación de Partidas: arto. 21. Determinación de Edad: Artículo 22. Omisión y Errores en el Acta de Inscripción: Arto. 23.
Capítulo V.	Patrimonio Familiar: artículos 24 al 27.
Capítulo VI.	Adopción: Artículos del 28 al 33.

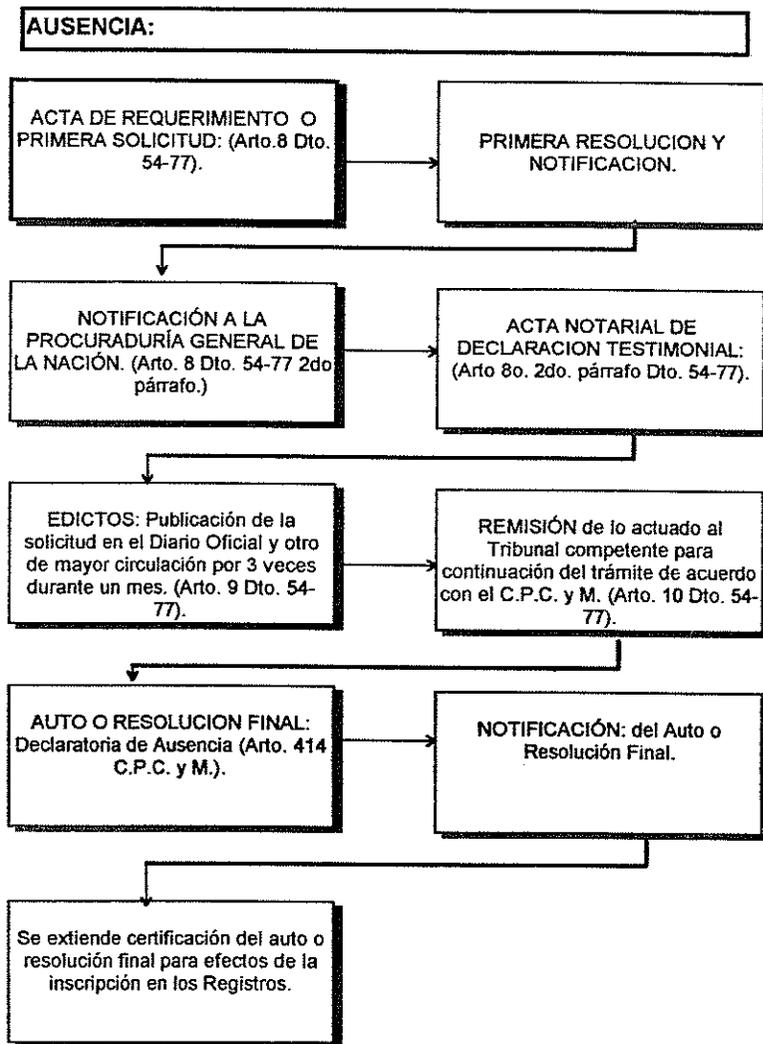
Existen otros trámites de la Jurisdicción Voluntaria que se pueden tramitar ante Notario, y estos están regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil en el Libro IV y son los siguientes:

- a) Identificación de Tercero: artículos 440 párrafo 2do al 442.
- b) Subasta Voluntaria: artículos 447 al 449.
- c) Proceso Sucesorio: (Testamentario o Intestado): artículos del 450 al 498. Así también la Rectificación de Área que se encuentra regulada en el Decreto Ley número 125-83.

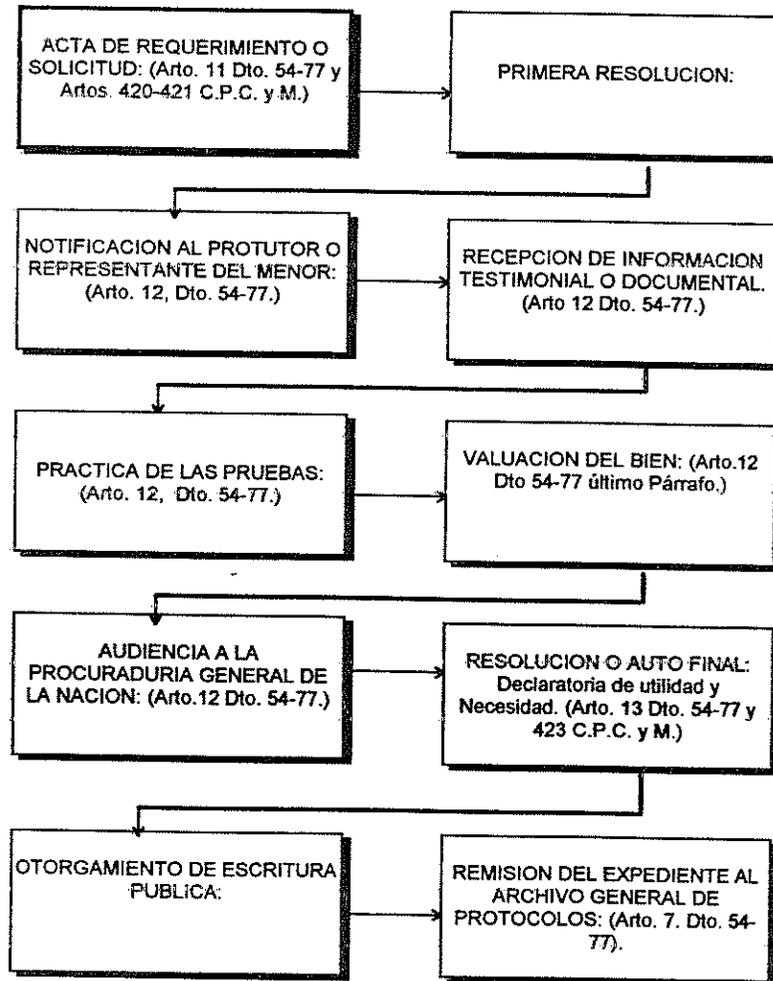
E) ESQUEMATIZACION DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y DE LOS ASUNTOS TRAMITADOS ANTE NOTARIO, SEGUN LA LEY REGULADORA DE LA TRAMITACION NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, DECRETO 54-77 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

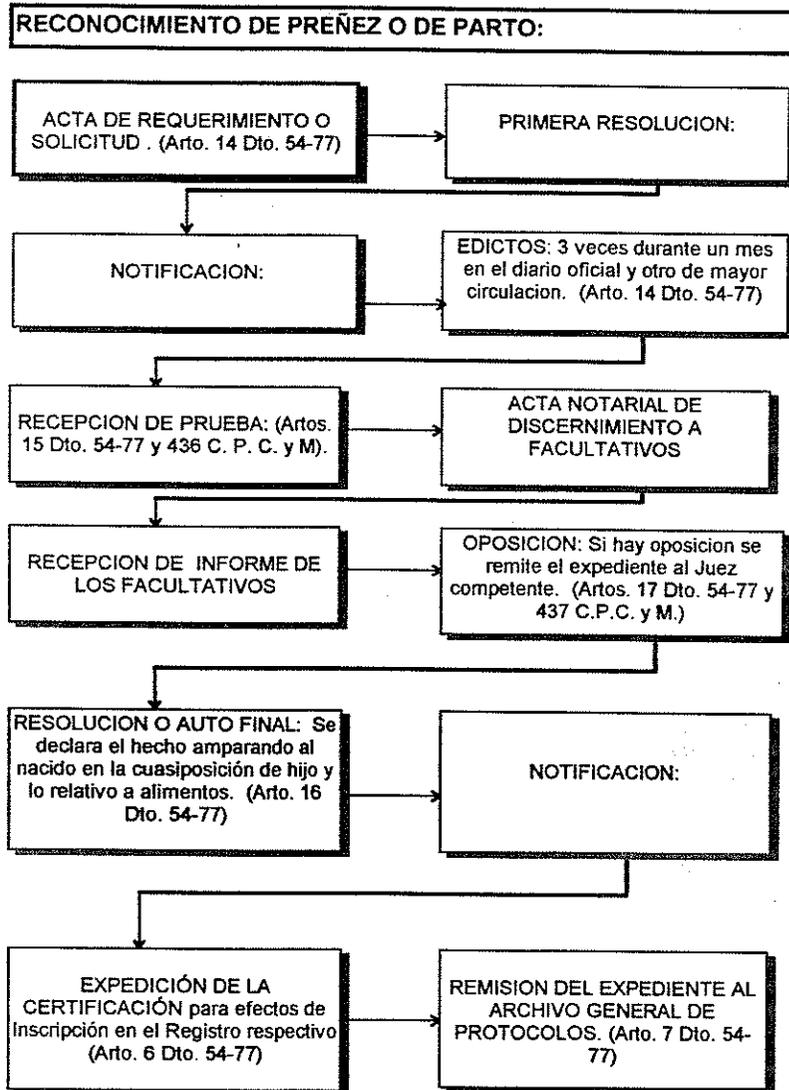
A) PRINCIPIOS FUNDAMENTALES:

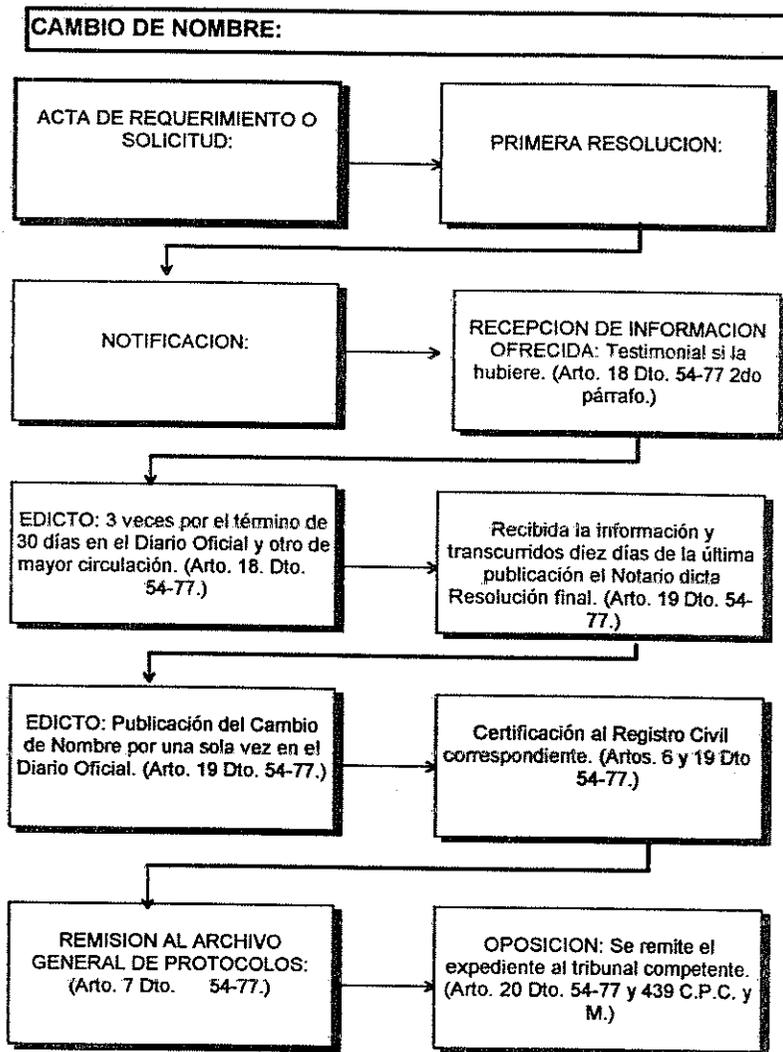


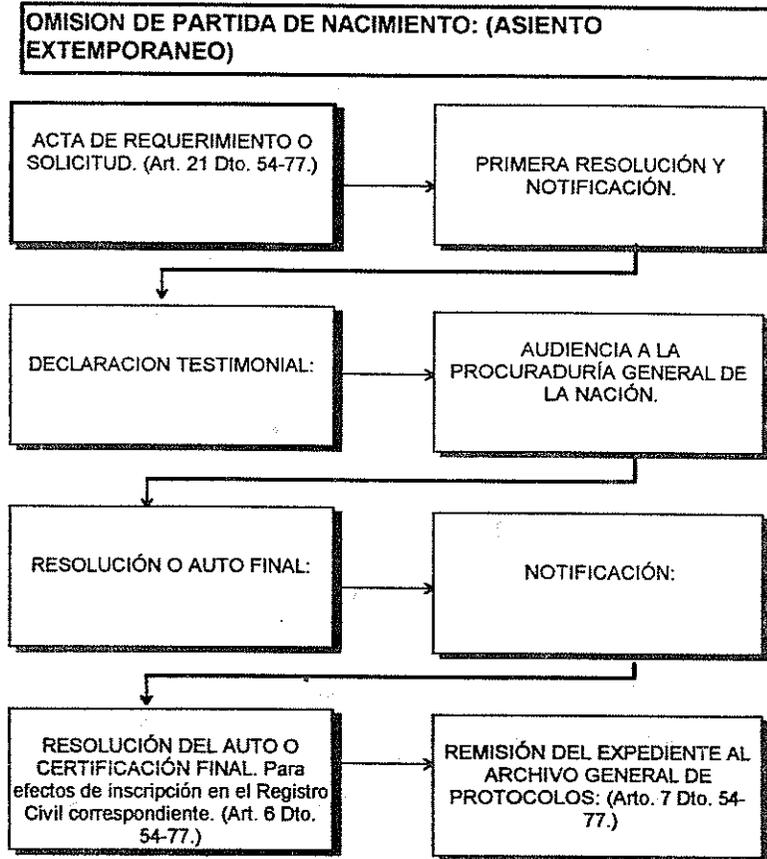


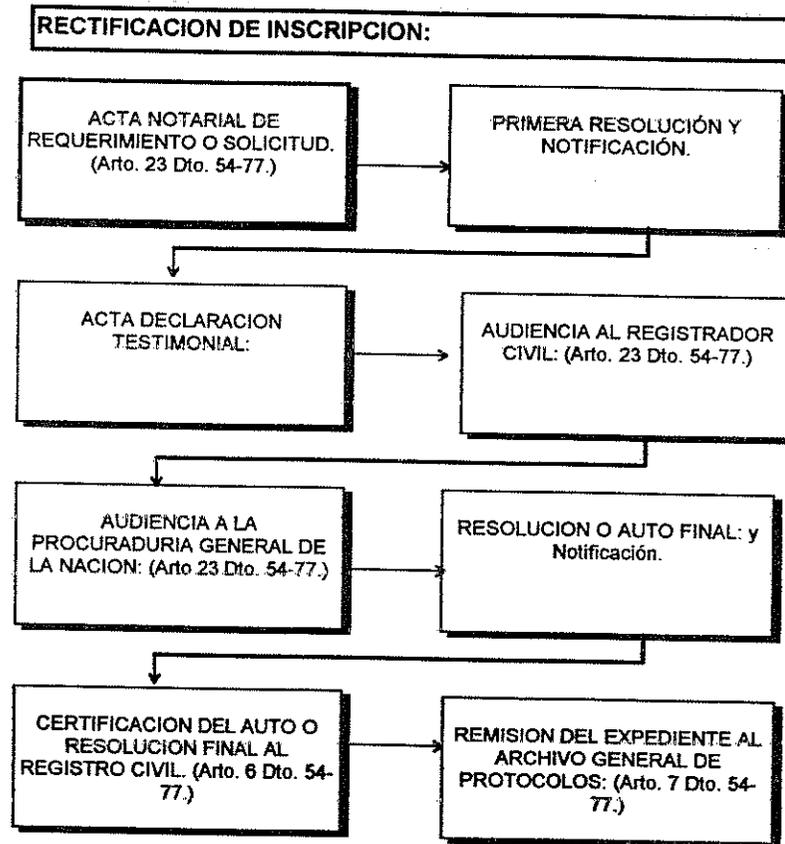
DISPOSICION Y GRAVAMEN DE BIENES DE MENORES, INCAPACES Y AUSENTES:

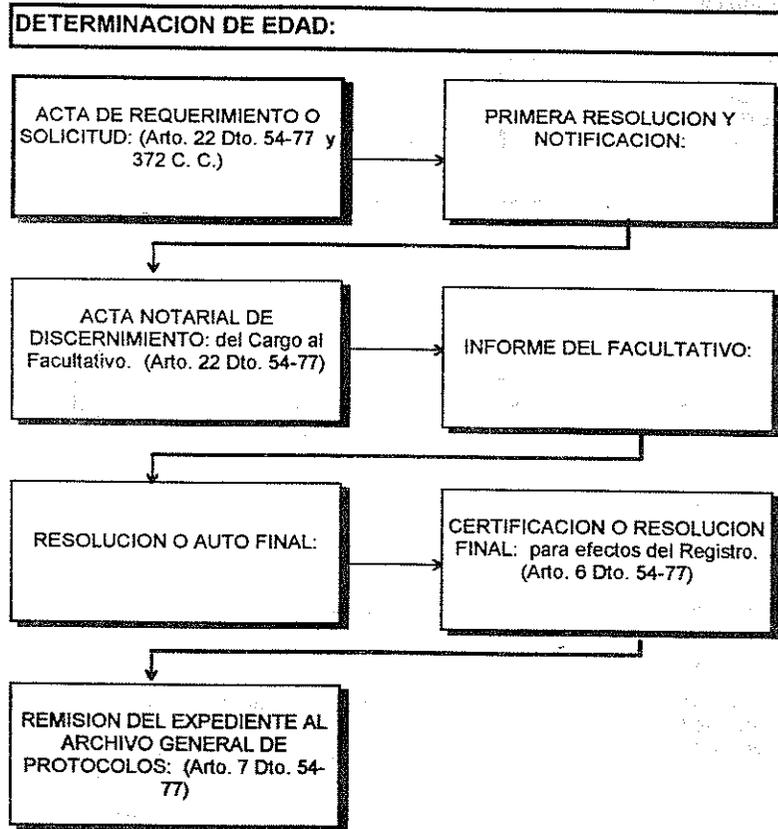


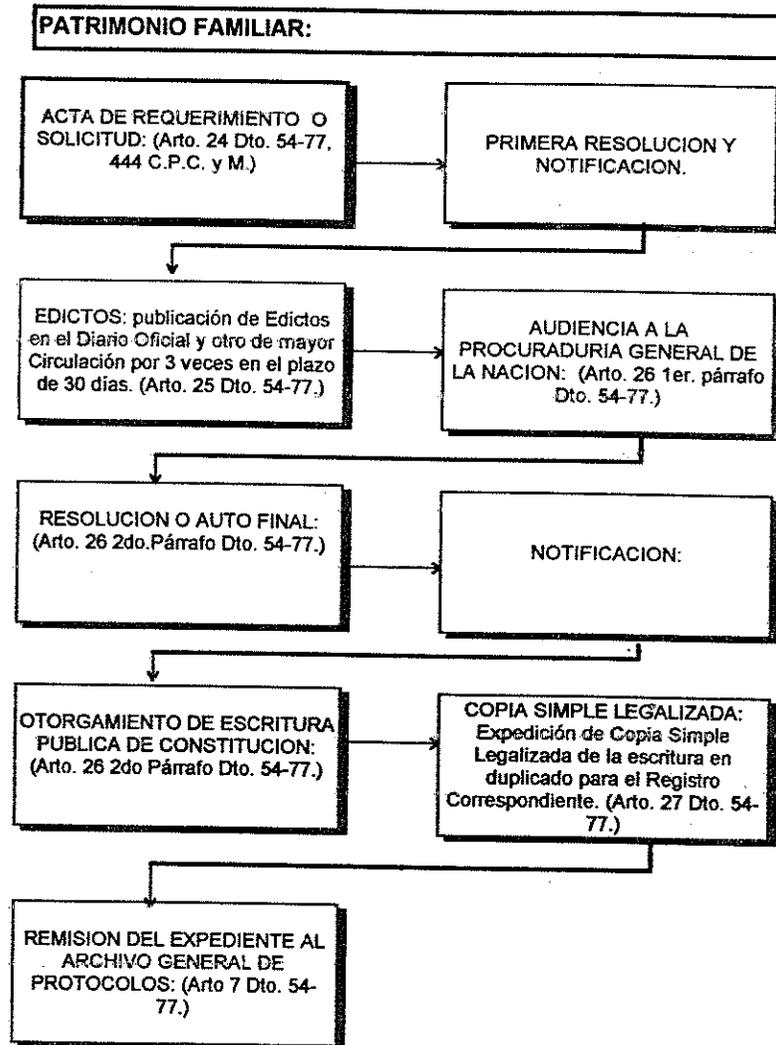


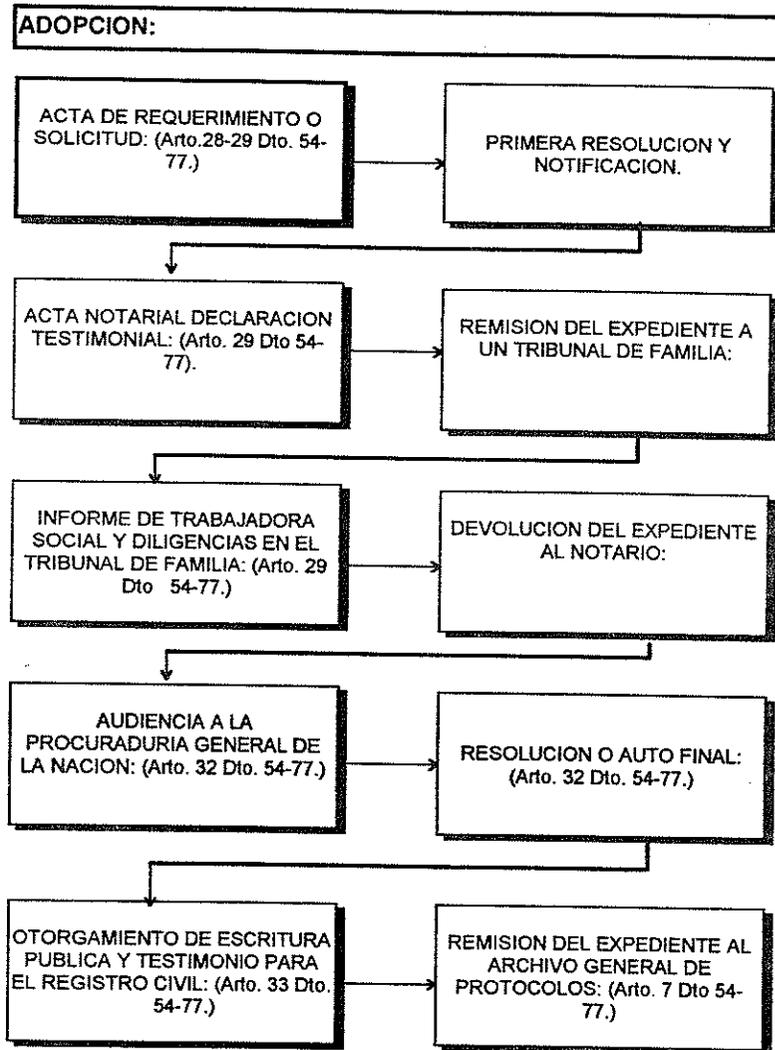




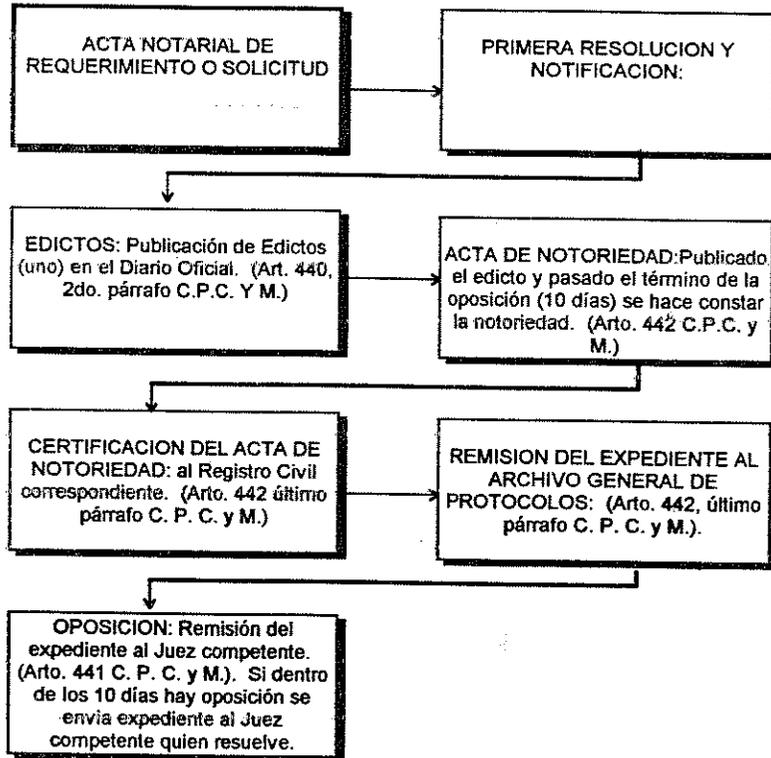


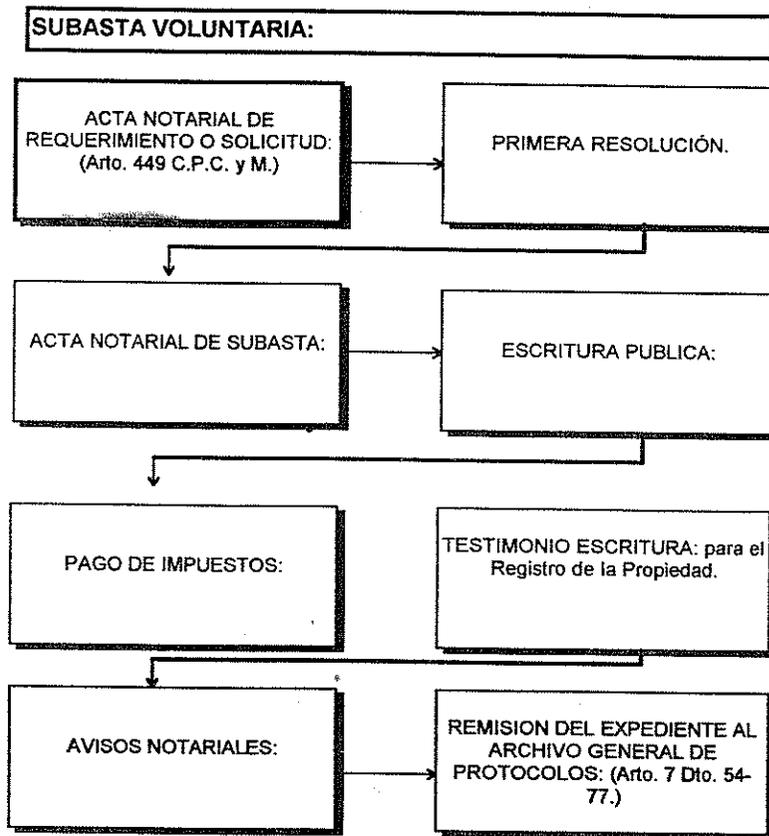




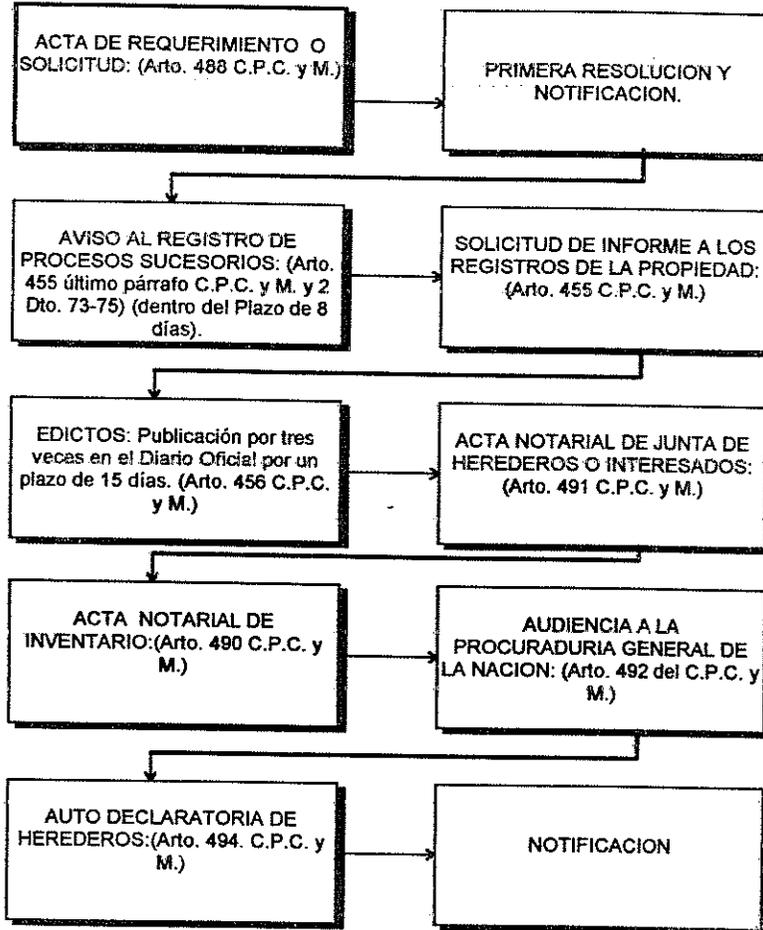


**B) ASUNTOS QUE SE TRAMITAN ANTE NOTARIO QUE NO ESTAN CONTEMPLADOS EN EL DECRETO 54-77.
IDENTIFICACION DE TERCERO:**

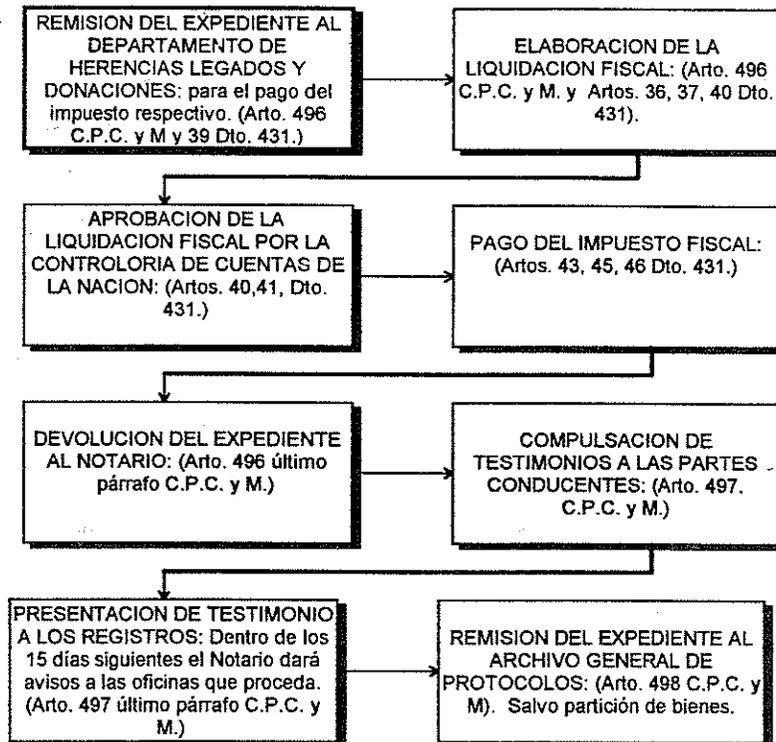


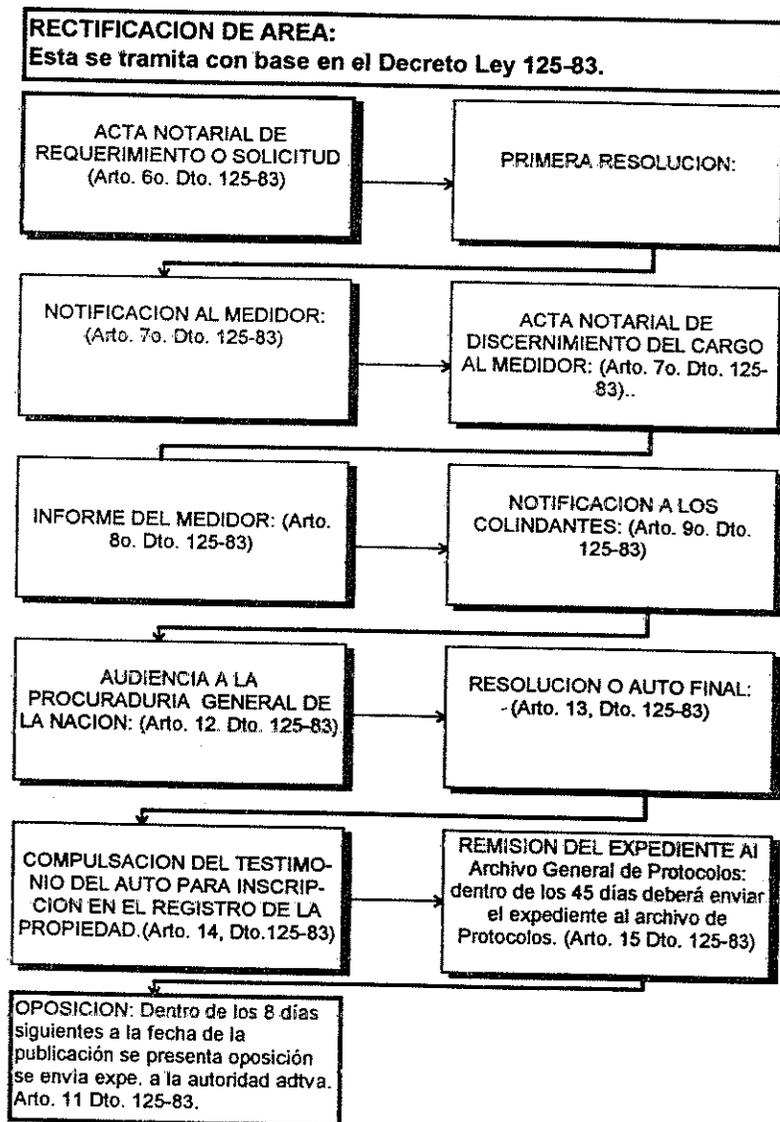


PROCESO SUCESORIO:
Este se divide en dos fases:
FASE NOTARIAL:



FASE ADMINISTRATIVA:





REPUBLICA DE GUATEMALA
SECRETARIA DE JUSTICIA
CALLE DE LA PAZ, 10-10
GUATEMALA, GUATEMALA

CAPITULO II

A) LA MUERTE PRESUNTA EN GUATEMALA:

Esta establecido aunque sin existir un procedimiento específico en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, que la tramitación del proceso para declarar la Muerte Presunta de una persona es netamente en la vía Judicial, y la misma se promueve en los Juzgados de Primera Instancia Civil, concluyendo el proceso al inscribirse la certificación del Auto o resolución final en el Registro Civil de la Municipalidad correspondiente.

Sin embargo el propósito de la presente investigación es el de crear un procedimiento alternativo, es decir, Judicial y Notarial, por lo que se realizó una investigación estableciéndose un universo para la misma, en los Registros Civiles del Departamento de Petén, y de los Municipios de Sololá y Guatemala; La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, Tribunales del Ramo Civil, Procuraduría de los Derechos Humanos, Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (ODHAG), y el Grupo de Apoyo Mutuo (GAM).

La muestra se realizó en un departamento de la República y dos Municipios (Sololá y Guatemala), que comprenden un total de un millón setecientos cincuenta y un mil ochocientos cincuenta y nueve habitantes (1,751,859); completándose las mismas con estadísticas judiciales aportadas por la secretaría de la Corte Suprema de Justicia y de Instituciones Gubernamentales y no Gubernamentales.

El Departamento de la República y los Municipios investigados representan el 16.49 % de los elementos que comprende el universo de habitantes de la República de Guatemala, según el último censo del instituto nacional de Estadística (INE), sobre un total de diez millones seiscientos veintinueve mil doscientos veintiseis habitantes de toda la República (10,621,226).

Dichos lugares e Instituciones fueron tomados como parámetros o medidas para la realización de la presente investigación através de datos estadísticos que a continuación transcribiré literalmente y los cuales analizaré separadamente.

Los años investigados en el Departamento de Petén y el Municipio de Sololá fueron mil novecientos setenta y cinco a mil novecientos noventa y cinco (1975-1995); y el Municipio de Guatemala, mil novecientos ochenta y cinco a mil novecientos noventa y cinco (1985-1995).

En este capítulo esta concentrado el trabajo de campo que constituye el segundo aspecto sobre el tema objeto de estudio de mi tesis profesional y en el cual empleo algunas técnicas de investigación como son: Consultas, observación de documentos, tabulación de datos y gráficas, con el único propósito de llevar a cabo un trabajo científico basado en la verdad.

Cabe señalar que al realizar mi investigación en los Tribunales del Ramo Civil, con excepción del Departamento de Petén pude observar que en los libros de ingresos de juicios, específicamente en los que se refieren a la Muerte Presunta, estos, son anotados como Juicios Voluntarios; Fue así que al intentar sacar listado de Procesos Voluntarios por Notificador, me fue imposible ser atendido por los mismos en virtud del exceso de trabajo con que cuentan, principalmente de las trece horas en adelante, tiempo durante el cual son visitados por las partes y por abogados litigantes; Caso contrario sucedió con las otras instituciones en donde se me brindó toda la colaboración necesaria para la realización del presente trabajo.

I) DESAPARECIDOS:

ESTADISTICA DE DESAPARECIDOS Y DE REPORTADOS COMO XX REGISTRADOS POR LOS REGISTROS CIVILES DEL DEPARTAMENTO DE EL PETEN:

En base a los libros de actas de fechas enero de 1975 a noviembre de 1995, los Registros Civiles de las Municipalidades del Departamento del Petén, tienen registrados los siguientes datos estadísticos de personas desaparecidas y reportadas como XX:

I.a) NUMERO: Se pudo establecer que durante el período de mil novecientos setenta y cinco a mil novecientos noventa y cinco, el número de personas desaparecidas y reportadas como XX fueron un total de seiscientos treinta y siete.

Los desaparecidos comprenden: niños, adolescentes, adultos y ancianos de ambos sexos.

I.b) DISTRIBUCION GEOGRAFICA: Los mismos se encuentran distribuidos así:

MUNICIPIO	AÑOS	DESAPARECIDOS AMBOS SEXOS
Flores	1975-1995	53
San Benito	1975-1995	163
San Luis	1975-1995	38
Poptún	1975-1995	21
Dolores	1975-1995	37
Melchor	1975-1995	20
Santa Ana	1975-1995	17
San José	1975-1995	2
San Andrés	1975-1995	21
San Francisco	1975-1995	90
La Libertad	1975-1995	218
Mayaché	1975-1995	47
TOTAL		637

NOTA: ver anexos, certificación de los Registros Civiles de cada Municipio de Petén al final del presente capítulo.

ESTADISTICA DE DESAPARECIDOS Y DE REPORTADOS COMO XX REGISTRADOS POR EL REGISTRO CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE SOLOLA:

En base a los libros de actas de fechas Enero de 1975 a Noviembre de 1995, el Registro Civil de la Municipalidad de Sololá tiene registrados los siguientes datos estadísticos de personas desaparecidas y reportadas como XX:

I.a) NUMERO: Se pudo establecer que durante el período de mil novecientos setenta y cinco a mil novecientos noventa y cinco, el número de personas desaparecidas y reportadas como XX fueron un total de: setenta y una.

Los desaparecidos comprenden: niños, adolescentes, adultos y ancianos de ambos sexos.

I.b) DISTRIBUCION GEOGRAFICA: Los mismos se encuentran distribuidos asi:

en 1975	Desaparecidos ambos Sexos	03
en 1976	Desaparecidos ambos Sexos	03
en 1977	Desaparecidos ambos Sexos	02
en 1978	Desaparecidos ambos Sexos	00
en 1979	Desaparecidos ambos Sexos	00
en 1980	Desaparecidos ambos Sexos	05
en 1981	Desaparecidos ambos Sexos	11
en 1982	Desaparecidos ambos Sexos	24
en 1983	Desaparecidos ambos Sexos	02
en 1984	Desaparecidos ambos Sexos	00
en 1985	Desaparecidos ambos Sexos	02
en 1986	Desaparecidos ambos Sexos	02
en 1987	Desaparecidos ambos Sexos	01
en 1988	Desaparecidos ambos Sexos	01
en 1989	Desaparecidos ambos Sexos	03
en 1990	Desaparecidos ambos Sexos	03
en 1991	Desaparecidos ambos Sexos	01
en 1992	Desaparecidos ambos Sexos	01
en 1993	Desaparecidos ambos Sexos	01
en 1994	Desaparecidos ambos Sexos	00
en 1995	Desaparecidos ambos Sexos	01
TOTAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS:		hasta 15/11/95.....71

NOTA: Ver anexos, Certificaciones del Registro Civil del Municipio de Sololá al final del presente Capítulo.

ESTADISTICA DE DESAPARECIDOS Y REPORTADOS COMO XX REGISTRADOS POR EL REGISTRO CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA:

En base a los libros de actas de fechas Enero de 1985 a Noviembre de 1995, el Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala tiene registrados los siguientes datos estadísticos de personas desaparecidas y reportadas como XX:

I.a) NUMERO: Se pudo establecer que durante el período de mil novecientos ochenta y cinco a mil novecientos noventa y cinco, el número de personas desaparecidas y reportadas como XX fueron un total de: cuatro mil quinientos cincuenta y nueve.

Los desaparecidos comprenden: niños, adolescentes, adultos y ancianos.

I.b) DISTRIBUCION GEOGRAFICA: Los mismos se encuentran distribuidos asi:

en 1985	Desaparecidos ambos Sexos	523
en 1986	Desaparecidos ambos Sexos	512
en 1987	Desaparecidos ambos Sexos	402

en 1988	Desaparecidos ambos Sexos	303
en 1989	Desaparecidos ambos Sexos	480
en 1990	Desaparecidos ambos Sexos	672
en 1991	Desaparecidos ambos Sexos	851
en 1992	Desaparecidos ambos Sexos	662
en 1993	Desaparecidos ambos Sexos	213
en 1994	Desaparecidos ambos Sexos	184
en 1995	Desaparecidos ambos Sexos	257
TOTAL DESAPARECIDOS.....		4,559

**ESTADÍSTICAS DE DESAPARECIDOS Y MUERTOS PRESUNTOS REGISTRADOS EN LA
SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LOS AÑOS
Enero de 1985 a Septiembre de 1995**

De acuerdo con los libros de Exhibiciones personales, durante los años Enero de 1985 a Septiembre de 1995 se pudo establecer que el número de recursos presentados por personas y entidades de derechos humanos en todo el País a favor de personas secuestradas o desaparecidas, en los últimos once años a la Corte Suprema de Justicia y remitidos a los diferentes Juzgados de la República, da como resultado los siguientes datos estadísticos:

Año 1985: Recibidos: 1336 Presentados Por Particulares: 550 Present.Por Inst. 786
Decla.C/L.88 Decla.S/L1248 Desistimientos: 11 Sobreseimientos: 13.

Año 1986: Recibidos: 1535. Presentados Por Particulares: 568 Present.Por Inst. 967
Decla.C/L.19 Decla.S/L1516 Desistimientos: 21 Sobreseimientos: 17.

Año 1987: Recibidos: 513 Presentados Por Particulares: 113. Present.Por Inst. 400
Decla.C/L.9 Decla.S/L 504 Desistimientos: 6 Sobreseimientos: 8.

Año 1988: Recibidos: 738. Presentados Por Particulares: 344. Present.Por Inst. 3
Decla.C/L 00 Decla.S/L 21 Desistimientos: 4 Sobreseimientos: 16.

Año 1989: Recibidos: 4,750 Present.Por Particulares: 568. Present.Por Inst. 872.
Decla.C/L.170 Decla.S/L 427 Desistimientos: 23 Sobreseimientos: 27.

Año 1990: Recibidos: 8854 Presentados Por Particulares: 731 Present.Por Inst. 1525.
Decla.C/L.546 Decla.S/L711 Desistimientos: 15 Sobreseimientos: 33.

Año 1991: Recibidos: 4993 Present. Por Particulares: 535 Present.Por Inst. 777
Decla.C/L.182. Decla.S/L 294 Desistimientos: 18 Sobreseimientos: 21.

Año 1992: Recibidos: 5632 Present.por Particulares: 489 Present.por Inst. 817 Decla.C/L.
672 Decla.S/L. 914 Desistimientos: 27 Sobreseimientos: 13

Año 1993: Recibidos: 4543 Present.por Particulares: 481 Present.por Inst. 734 Decla.C/L.
876 Decla.S/L. 1012 Desistimientos: 17 Sobreseimientos: 23

Año 1994: Recibidos: 7876 Present.por Particulares: 616. Present.por Inst. 713 Decla.C/L. 140
Decla.S/L.423 Desistimientos: 17 Sobreseimientos: 23

Año 1995: Recibidos: 10781. Present.por Particulares---Present.por Inst.--- Decla.C/L.
--- Decla.S/L.---Desistimientos: --- Sobreseimientos: ---

Total de Exhibiciones personales Presentadas:..... 51,551.

NOTA: Ver anexo, final de este capítulo, informe cuantitativo proporcionado por la Secretaría de l Corte Suprema de Justicia sobre exhibiciones personales presentadas durante el mes de Octubre d 1994 a septiembre de 1995.

OBSERVACION: Se hace la observación de que el número de recursos presentados por particulares instituciones no coinciden con el número de recursos recibidos, debido a que algunos juzgados n indican la cantidad de diligencias practicadas.

ESTADISTICAS DE DESAPARICIONES FORZADAS Y MUERTES PRESUNTAS REGISTRADAS POR LA PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS (PDH).

La Procuraduría de los Derechos Humanos (PDH), tiene registrados en sus informes anuales de Procurador de los Derechos Humanos, denuncias de secuestros y desapariciones forzadas presentada: por familiares e instituciones de Derechos humanos los siguientes datos estadísticos: Las desaparicione: forzadas comprenden del mes de Agosto de 1987 al mes de Agosto de 1995, las cuales se encuentrar distribuidas así:

en 1987	Desapariciones Forzadas	33
en 1988	Desapariciones Forzadas	345
en 1989	Desapariciones Forzadas	275
en 1990	Desapariciones Forzadas	350
en 1991	Desapariciones Forzadas	45
en 1992	Desapariciones Forzadas	122
en 1993	Desapariciones Forzadas	85
en 1994	Desapariciones Forzadas	105
en 1995	Desapariciones Forzadas	60

TOTAL DE DESAPARICIONES FORZADAS Y AUSENTES:..... 1,475
Un mil cuatrocientos setenta y cinco.

ESTADISTICA DE DESAPARICIONES FORZADAS REGISTRADAS POR LA PROCURADURIA DE DERECHOS HUMANOS DEL ARZOBISPADO DE GUATEMALA (ODHAG), EN LOS AÑOS 1991 A 1995.

La oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, (ODHAG), tiene registrados en sus libros e informes, denuncias de secuestros y desapariciones forzadas, presentadas por familiares de los desaparecidos a esa institución de Derechos Humanos.

De la fuente anterior obtuve durante los últimos cinco años los siguientes datos estadísticos: El número de personas desaparecidas fueron un total de: Doscientas cuarenta y tres, las cuales se encuentran distribuidas así:

Las desapariciones forzadas se encuentran distribuidas por edad, sexo, sector u oficio, autores, naturaleza política.

en 1991	Desapariciones Forzadas	144
en 1992	Desapariciones Forzadas	11
en 1993	Desapariciones Forzadas	45
en 1994	Desapariciones Forzadas	40
en 1995	Desapariciones Forzadas	3

Total de Desapariciones Forzadas:..... 243

NOTA: Ver anexo, proporcionado por la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (ODHAG) al final del presente capítulo.

ESTADISTICAS DE AUSENTES O MUERTOS PRESUNTOS DESAPARECIDOS REGISTRADOS POR EL GRUPO DE APOYO MUTUO EN LOS AÑOS DE 1982 A 1995.

El Grupo de Apoyo Mutuo (GAM), tiene registrados en sus libros y boletines informativos, denuncias de secuestros y desapariciones de personas, presentadas a esa institución de Derechos Humanos por familiares de los desaparecidos. De la fuente anterior obtuve los siguiente datos estadísticos durante los últimos 14 años; La fuente informativa tiene registrados 35,000 casos de personas desaparecidas, no distribuidas geográficamente pero si incluyendo todo el territorio nacional, estos datos comprenden desde el mes de Enero de 1982 al mes de Noviembre de 1995, las desapariciones incluyen: niños, adolescente, adultos y ancianos de ambos sexos distribuidos de la forma siguiente:

Durante los años 1982 a 1985: Desaparecidos.....	29,600
Durante los años 1986 a 1990: Desaparecidos.....	5,000

(estos datos comprenden el período presidencial del Licenciado Marco Vinicio Cerezo Arevalo y anteriores).

Durante los años 1991 a 1995: Desaparecidos.....	400
--	-----

(estos datos comprenden del período presidencial del Ingeniero Jorge Antonio Serrano Elías y el actual, del Licenciado Ramiro de León Carpio).

Según las informaciones de un directivo del GAM, las desapariciones se han dado en todos los Departamentos de la República, siendo la zona Occidental la mas afectada.

B) TRAMITACION JUDICIAL DE MUERTES PRESUNTAS EN LOS AÑOS 1985- 1995

B).1: NUMERO POR DEPARTAMENTO:

ESTADISTICAS DE MUERTES PRESUNTAS JUDICIALES REGISTRADAS POR LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE PETEN

En base a los libros de ingresos de juicios de los juzgados de Primera instancia Civil del Departamento de el Petén y a informes de notificadores de los mismos tribunales, se tienen registradas por solicitud de los familiares los siguientes datos estadísticos de Muertes Presuntas, judicialmente declaradas, comprendidos de Enero de 1985 a Noviembre de 1995 así:

en 1985	Número de Juicios Voluntarios de Muertes Presuntas:	00
en 1986	Número de Juicios Voluntarios de Muertes Presuntas:	00
en 1987	Número de Juicios Voluntarios de Muertes Presuntas:	01
en 1988	Número de Juicios Voluntarios de Muertes Presuntas:	01
en 1989	Número de Juicios Voluntarios de Muertes Presuntas:	00
en 1990	Número de Juicios Voluntarios de Muertes Presuntas:	02
en 1991	Número de Juicios Voluntarios de Muertes Presuntas:	01
en 1992	Número de Juicios Voluntarios de Muertes Presuntas:	00
en 1993	Número de Juicios Voluntarios de Muertes Presuntas:	00
en 1994	Número de Juicios Voluntarios de Muertes Presuntas:	01
en 1995	Número de Juicios Voluntarios de Muertes Presuntas:	01

TOTAL DE JUICIOS VOLUNTARIOS DE MUERTE PRESUNTA:..... 07

ESTADISTICAS DE MUERTES PRESUNTAS JUDICIALES REGISTRADAS POR EL REGISTRO CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DE SOLOLA:

En base a los libros de actas, el Registro Civil de la Municipalidad de Sololá tiene registrados por solicitud de los familiares los siguientes datos estadísticos de Muertes Presuntas, judicialmente declaradas por los tribunales del Ramo Civil, comprendidos de Enero de 1985 al 8 de Diciembre de 1995, así:

en 1985	Muertes Presuntas Ambos Sexos:	02
en 1986	Muertes Presuntas Ambos Sexos	01
en 1987	Muertes Presuntas Ambos Sexos:	02
en 1988	Muertes Presuntas Ambos Sexos	01
en 1989	Muertes Presuntas Ambos Sexos:	00
en 1990	Muertes Presuntas Ambos Sexos	02
en 1991	Muertes Presuntas Ambos Sexos:	00
en 1992	Muertes Presuntas Ambos Sexos	04
en 1993	Muertes Presuntas Ambos Sexos	04
en 1994	Muertes Presuntas Ambos Sexos:	01
en 1995	Muertes Presuntas Ambos Sexos	04

TOTAL DE MUERTES PRESUNTAS:..... 021

Causas para incorporar la tramitación de la Muerte Presunta a la Jurisdicción Voluntaria Extrajudicial

NOTA: Ver anexos, listado proporcionado por el Registro Civil del Municipio de Sololá, al final del presente capítulo.

ESTADÍSTICAS DE MUERTES PRESUNTAS JUDICIALES REGISTRADAS POR EL REGISTRO CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA:

En base a los libros de actas, el Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala tiene registrados por solicitud de los familiares los siguientes datos estadísticos de Muertes Presuntas, judicialmente declaradas por los distintos tribunales del Ramo Civil, comprendidos de enero de 1976 al 2 de noviembre de 1995, así:

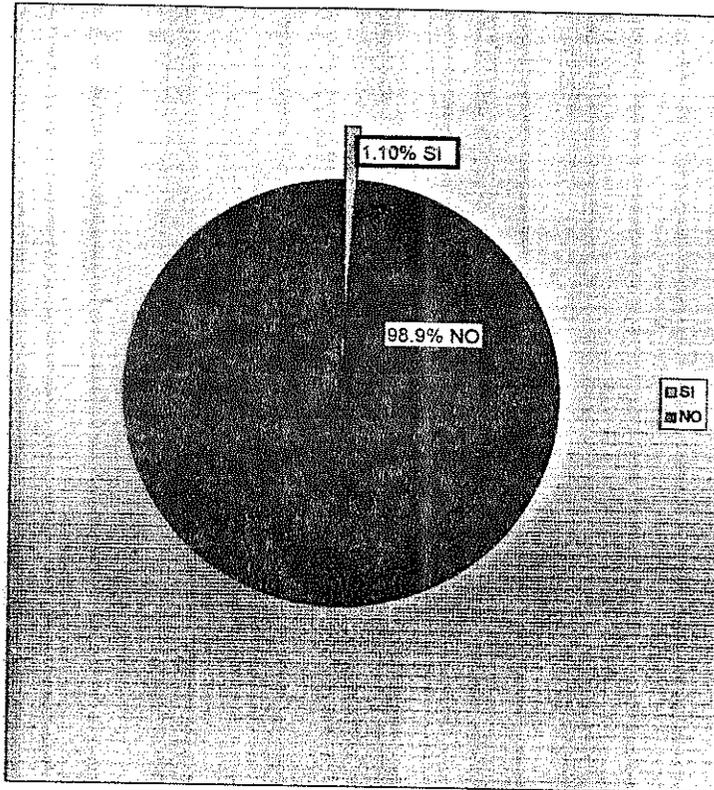
en 1976	Muertes Presuntas Ambos Sexos	01
en 1977	Muertes Presuntas Ambos Sexos	00
en 1978	Muertes Presuntas Ambos Sexos	00
en 1979	Muertes Presuntas Ambos Sexos	04
en 1980	Muertes Presuntas Ambos Sexos	04
en 1981	Muertes Presuntas Ambos Sexos	07
en 1982	Muertes Presuntas Ambos Sexos	02
en 1983	Muertes Presuntas Ambos Sexos	05
en 1984	Muertes Presuntas Ambos Sexos	03
en 1985	Muertes Presuntas Ambos Sexos	08
en 1986	Muertes Presuntas Ambos Sexos	17
en 1987	Muertes Presuntas Ambos Sexos	23
en 1988	Muertes Presuntas Ambos Sexos	16
en 1989	Muertes Presuntas Ambos Sexos	25
en 1990	Muertes Presuntas Ambos Sexos	19
en 1991	Muertes Presuntas Ambos Sexos	16
en 1992	Muertes Presuntas Ambos Sexos	09
en 1993	Muertes Presuntas Ambos Sexos	07
en 1994	Muertes Presuntas Ambos Sexos	03
en 1995	Muertes Presuntas Ambos Sexos	04

Total de Muertes Presuntas:..... 0173

Ciento setenta y tres.

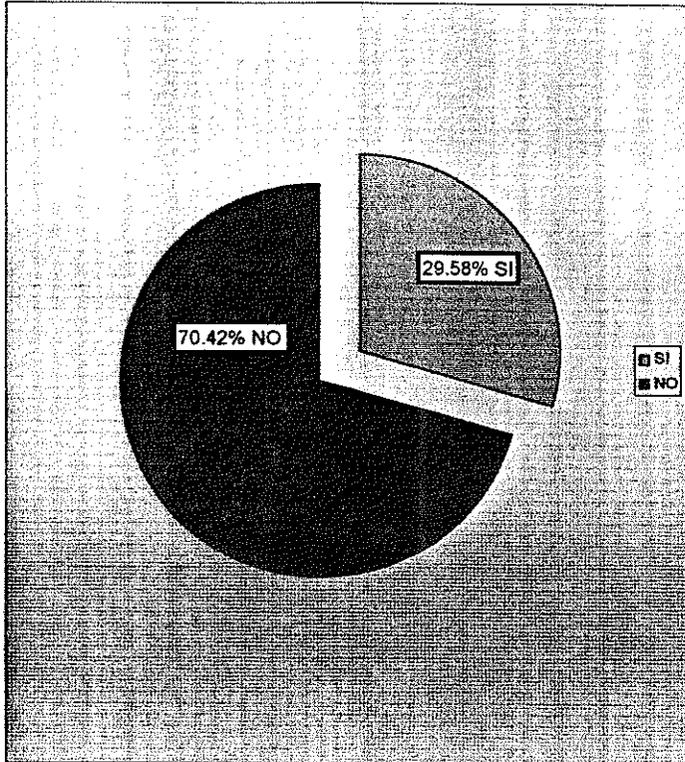
PORCENTAJE DE MUERTES PRESUNTAS TRAMITADAS Y REGISTRADAS POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO DEL PETÉN:

PERSONAS REGISTRADAS COMO DESAPARECIDAS:	637
MUERTES PRESUNTAS TRAMITADAS JUDICIALMENTE:	7
DESAPARECIDOS SIN TRAMITE JUDICIAL DE MUERTE PRESUNTA:	630



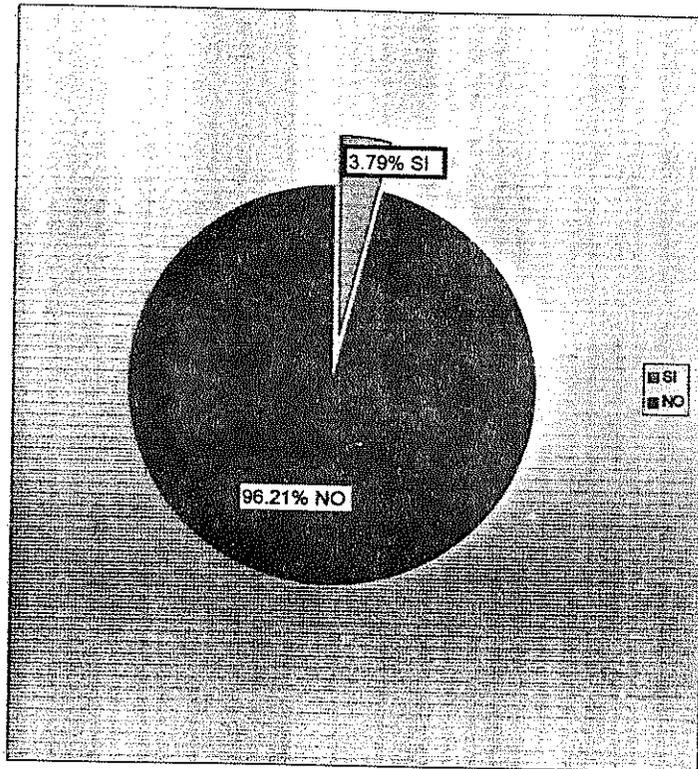
PORCENTAJES DE MUERTES PRESUNTAS TRAMITADAS Y REGISTRADAS POR EL REGISTRO CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DE SOLOLA:

PERSONAS REGISTRADAS COMO DESAPARECIDAS:	71
MUERTES PRESUNTAS TRAMITADAS JUDICIALMENTE:	21
DESAPARECIDOS SIN TRAMITE JUDICIAL DE MUERTE PRESUNTA:	50



PORCENTAJES DE MUERTES PRESUNTAS REGISTRADAS POR EL REGISTRADOR CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA:

PERSONAS REGISTRADAS COMO DESAPARECIDAS:	4559
MUERTES PRESUNTAS REGISTRADAS:	173
DESAPARECIDOS SIN TRAMITE JUDICIAL:	4386



Notario el valor que le corresponde, debido a su fé pública de la cual está investido y que debe mantenerse en beneficio de la colectividad.

Como consecuencia debe incorporarse a la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, contenida en el Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, la declaratoria de Muerte Presunta, para que el Notario pueda actuar en la tramitación de la misma, pues actualmente dicho Decreto no le da esa facultad.

**RESUMEN ESTADISTICO DE PERSONAS DESAPARECIDAS EN EL DEPARTAMENTO DE PETEN
DESDE EL AÑO 1975 A OCTUBRE DE 1995, DATOS EXTRAIDOS DE LAS FUENTES FIDEDIGNAS
DE CADA MUNICIPIO.
NOVIEMBRE DE 1995.**

Municipios	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	Tot
Flores	2	0	0	0	0	1	1	6	0	0	1	2	2	2	0	1	0	2	1	1	0	5
San Benito	4	0	1	0	0	3	3	1	0	2	1	5	2	2	1	1	9	1	7	6	7	1
San Luis	0	0	0	0	1	2	1	1	0	0	0	4	2	0	0	1	3	3	1	3	2	3
Poptún	0	0	0	0	1	0	0	1	2	0	7	1	1	1	0	0	0	1	2	3	1	2
Dolores	0	0	2	0	1	0	4	1	1	1	5	3	3	1	0	2	1	0	0	2	0	3
Melchor	1	0	0	0	0	0	3	0	4	0	2	0	0	1	0	1	1	1	1	2	3	2
Santa Ana	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	2	1	1	5	0	0	0	2	0	0	0	1
San José	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
San Andrés	0	2	1	1	5	0	3	7	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	1	2
San Francisco	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
La Libertad	0	0	0	1	0	0	3	1	4	0	0	0	0	0	0	2	1	3	2	3	7	2
Sayaxché	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	1	1	1	2	1	4
Total	2	2	4	2	6	6	4	2	1	4	1	6	1	3	1	2	3	2	2	3	3	6
	9					1	1	1			9	7	4	2	9	0	0	3	1	5	7	3
																						7

NOTA: Para cada uno de los datos estadísticos por municipio para dar fé de su fidelidad, se presenta la constancia respectiva del Registro Civil de cada Municipalidad o de la fuente verídica como el hospital de Melchor Mencos.

**MUNICIPALIDAD
DE FLORES, PETEN.
Guatemala, C.A.**

EL INFRASCRITO REGISTRADOR CIVIL DE CIUDAD FLORES, CABECERA DEL DEPARTAMENTO DE EL PETEN; por este medio HACE CONSTAR: Que de conformidad al registro efectuado en los libros de defunciones Nos. 11, 12 y 13 que parten del año de 1,975, al año de 1,995 se estableció que las personas que se asentaron como XX, incluyendo hombres, mujeres y niños, son las siguientes:

Año	Hombres	Mujeres	Niños	Total
1975	24	**	**	24
1976				
1977				
1978				
1979				
1980	1			1
1981	9	1		10
1982	6			6
1983				
1984				
1985	1			1
1986	2			2
1987	2			2
1988	2			2
1989				
1990	1 Osamenta			1
1991				
1992	2			2
1993	1			1
1994	1			1

TOTAL DE FALLECIDOS ASENTADOS COMO XX: 53

Por lo tanto doy fé de que los datos que anteceden son fieles y dignos, por haberse extraído de los libros antes mencionados.-

Y PARA LOS USOS LEGALES EXTENDIDO, FIRMO Y SELLO LA PRESENTE EN CIUDAD FLORES, PETEN, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Aparecen la firma y sello respectivo.

CONSTANCIA:

La infrascrita Registrador Civil de San Benito, departamento de Petén, HACE CONSTAR: Que tuvo a la vista los libros de defunciones que se llevan a la fecha en esta municipalidad, en donde se revisó del año 1975 al 22 de noviembre de 1,995, constatándose que a esta fecha aparecen registradas ciento sesenta y tres defunciones de personas desaparecidas y asentadas como XX.

Y a solicitud de parte interesada, extiendo, sello y firma la presente constancia, en San Benito, Petén, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Aparece la firma y sello respectivo.

**MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS
DEPARTAMENTO DE PETEN
Guatemala, C.A.**

El infrascrito Registrador Civil, del municipio de San Luis, Departamento de Petén, Certifica que en los libros de Defunciones números: 45, 46, 47, 48 y 49, Constan los siguientes datos:

Defunciones ocurridas como XX:

LIBRO NUMERO 45		
Nombre	Años de Edad	Fecha
XX	26	26/02/79
XX	30	09/02/80
XX	34	09/02/80
XX	33	01/01/81
XX	33	01/01/81
XX	30	01/01/81
XX	30	05/05/81
XX	36	09/06/81

LIBRO NUMERO 46		
Nombre	Años de Edad	Fecha
XX	28	03/07/81
XX	30	03/07/81
XX	32	03/07/81
XX	Ignora	22/09/81
XX	Ignora	23/09/81
XX	Ignora	23/09/81
XX	Ignora	23/09/81
XX	Ignora	10/12/82
LIBRO NUMERO 47		
Nombre	Años de Edad	Fecha
XX	30	09/06/86
XX	28	12/08/86
XX	30	04/12/86
XX	20	04/12/86
XX	58	21/09/87
XX	45	11/11/87
LIBRO NUMERO 48		
Nombre	Años de Edad	Fecha
XX	28	25/10/90
XX	50	27/02/91
XX	Ignora	22/05/91
XX	27	16/10/91
XX	30	19/06/92
XX	Ignora	19/08/92
XX	Ignora	19/06/92
LIBRO NUMERO 49		
Nombre	Años de Edad	Fecha
XX	Ignora	12/11/93
XX	Ignora	16/02/94
XX	25	16/03/94
XX	35	12/07/94
XX	39	07/06/95
XX	40	17/07/95

Y, para remitir a donde corresponde, se extiende la presente Certificación, en dos hojas de papel bond, tamaño oficio, en San Luis, Petén, a quince días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Aparece la firma y sello respectivo.

El infraescrito Registrador Civil del Municipio de Poptún, departamento de Petén, por este medio HACE CONSTAR: Que a solicitud de parte interesada se realizó un censo en los libros de DEFUNCIÓNES QUE PARA EL EFECTO SE LLEVAN EN ESTA OFICINA para recavar información sobre las personas fallecidas en el municipio y están asentadas como "XX", por no haber sido posible identificarlas al momento de su muerte, habiéndose contabilizado un total de VEINTIDÓS PERSONAS FALLECIDAS SIN IDENTIFICARLAS, desde el año 1,975 a 1,995.

Se extiende la presente constancia en Poptún, departamento de Petén, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Aparece la firma y sello respectivo.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR CIVIL DEL MUNICIPIO DE DOLORES, DEPARTAMENTO DE PETEN,

HACE CONSTAR:

Que se efectuó revisión de los libros de Registros de Defunciones de este Municipio, comprobándose que durante el período comprendido del 1 de Enero de mil novecientos setenta y cinco al veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, fueron inscritas las defunciones de treinta y siete (37) personas inhumadas como XX.

A solicitud de parte interesada, extendiendo la presente en Dolores, Departamento de Petén, a veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Aparece la firma y sello respectivo.

+

**MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL
HOSPITAL DE DISTRITO
MELCHOR DE MENCOS, PETEN
Guatemala, C.A.**

La infrascrita Secretaria del Hospital Nacional Melchor de Mencos, Petén; por este medio HACE CONSTAR: Que tuvo a la vista el libro de Defunciones correspondiente a los años de 1,975 a 1,995, donde se encuentran registradas las defunciones de personas desconocidas, encontrándose de la siguiente manera:

Año	Total
1975	1
1976	0
1977	0
1978	0
1979	0
1980	0
1981	3
1982	0
1983	4
1984	0
1985	2
1986	0
1987	0
1988	1
1989	0
1990	1
1991	1
1992	1
1993	1
1994	2
1995	3

Datos que también se encuentran debidamente registrados en la Municipalidad de la localidad.

A petición de personas interesadas, se extiende , firma y sella la presente Constancia, en Ciudad Melchor de Mencos, Petén; a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Aparece la firma y sello respectivo.

José Antonio Piñero Arauz

El infrascrito Registrador Civil del municipio de Santa Ana, Petén hace constar de las siguientes defunciones como XX en este municipio de la manera siguiente:

Fecha	Sexo	Edad	Consecuencias
06/08/82	M	_____	Ignorada
06/08/82	M	_____	Ignorada
20/08/85	M	_____	Perforación Arma de Fuego
20/08/85	M	_____	" "
04/01/86	M	_____	Estado Putrefacto
13/01/87	M	_____	Estado Putrefacto
14/10/88	M	_____	_____
14/10/88	M	_____	_____
14/10/88	M	_____	_____
14/10/88	M	_____	_____
07/06/92	M	_____	Heridas de esquirlas Fuego
07/06/92	F	_____	" "
07/07/93	—	16	Fractura en el Cráneo
07/07/93	M	32	Frac.Región.Temp.Derecha
07/07/93	—	20	Fractura en el Cráneo
26/07/93	—	_____	Herida Cort.Reg. Trapecía.

Se da fe sólo de estas fechas por haberse quemado los libros del año 75 al 81.

Ha solicitud de la parte interesada se extiende la presente información a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Aparece la firma y sello respectivo.

**MUNICIPALIDAD
SAN JOSÉ, PETEN
Guatemala, C.A.**

San José, Petén 17 de noviembre de 1995.

El infrascrito Registrador Civil de la Municipalidad de San José, del departamento de Petén, por este medio HACE CONSTAR: que los datos estadísticos extraídos de los libros de defunciones que se llevan en esta municipalidad en lo que respecta a las personas desaparecidas desde el año 1975 a 1995, únicamente se encontraron 2 (dos). Datos que fueron investigados por la persona interesada.

Y para que sirva de constancia se extiende la presente en una hoja de papel bond carta debidamente membretada, en el municipio de San José departamento de Petén, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Aparece la firma y el sello respectivo.

**MUNICIPALIDAD
SAN ANDRÉS, PETEN.
Guatemala, C.A.**

EL INFRASCRITO REGISTRADOR CIVIL, DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS,
DEPARTAMENTO DE EL PETEN,

HACE CONSTAR:

Qué los datos estadísticos extraídos de los Libros de Defunciones que se llevan en esta Municipalidad, en lo que respecta a las personas desaparecidas desde el año 1,975 al año 1,995, únicamente se encontraron veintiuno (21). Datos que fueron investigados en los Libros de Defunciones número uno (1) y número dos (2), por las personas interesadas.

Y para que sirva de constancia se extiende la presente en una hoja de papel bond tamaño oficio debidamente membretada, en el Municipio de San Andrés, departamento de el Petén, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Aparece la firma y el sello respectivo.

**MUNICIPALIDAD
DE SAN FRANCISCO, PETEN
Guatemala, C.A.**

CONSTANCIA:

El infrascrito Registrador Civil de San Francisco Departamento de Petén, HACE CONSTAR: Que tuvo a la vista el libro de Defunciones No.6 que se lleva en ésta municipalidad, en donde se revisó del año 1,975 al 17 de Noviembre de 1,995; Constatándose que en dichas fechas no aparecen registradas ninguna defunción por XX.

Y, a solicitud de parte interesada, extendiendo, sello y firma la presente Constancia en San Francisco Departamento de Petén, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Aparece la firma y el sello respectivo.

El infrascrito Registrador Civil de la municipalidad de la Libertad, departamento de Petén, por este medio HACE CONSTAR: Que los datos estadísticos contenidos en la presente sobre personas desaparecidas en el municipio y asentadas por XX en los libros de defunciones, fueron extraídos del registro civil y siendo un total distribuido de la forma siguiente: 33 por diferentes causas y 185 entre hombres, mujeres y niños de la masacre descubierta en 1982 en las tres RRR, los mismos son datos comprendidos desde 1975 a 1995.

Para constancia se extiende la presente en el municipio de la Libertad, departamento de Petén, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Aparece la firma y el sello respectivo.

El infrascrito Registrador Civil de la municipalidad de Sayaxché, del departamento de Petén, por este medio HACE CONSTAR: Que según investigación realizada en los libros de defunciones, se constato que a la presente fecha se encontraron 46 (cuarenta y seis) defunciones de personas desaparecidas y asentadas como XX, desde 1975 a 1995.

Y para que sirva de constancia, se extiende la presente, en una hoja de papel español, en el municipio de Sayaxché, Petén, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Aparece la firma y el sello respectivo.

INFORME DE PERSONAS FALLECIDAS COMO XXX DURANTE EL 1 DE ENERO DE 1,975 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 1,995.

1,975

- 1.- Fractura Conminuta en cráneo parieto temporal.
- 2.- Aplastamiento craneano.
- 3.- Fractura Conminuta Bóveda cranea.

1,976

- 1.- Nació muerto estrangulamiento por cordón umbilical.
- 2.- Asfixia por ahorcamiento.
- 3.- Etilismo Agudo.

1,977

- 1.- Fractura Intracraneana Conminuta.
- 2.- Asfixia por Aspiración Intoxicación alcohólica.

1,978

NO HUBO MOVIMIENTO.

1,979

NO HUBO MOVIMIENTO.

1,980

- 1.- Inhibición respiratoria por ahorcamiento.
- 2.- Inhibición respiratoria por ahorcamiento.
- 3.- Herida por arma de fuego.
- 4.- Asfixia por Estrangulamiento quemaduras de 3o y 4to grado.
- 5.- Quemaduras de 2do y 4to grado, además del 10 % cuerpo.

1,981

- 1.- Herida por arma de fuego en tórax.
- 2.- Osamenta consistente en cráneo.
- 3.- Herida por arma de fuego en región molar.
- 4.- Asfixia por inhibición respiratoria.
- 5.- Bronconeumonía.
- 6.- Herida de arma de fuego penetrante del cráneo.
- 7.- Hemorragia interna.
- 8.- Herida penetrante por arma de fuego.
- 9.- Fractura conminuta de cráneo.
- 10.- Fractura Multifragmentaria.
- 11.- Fractura Conminuta del cráneo.

1,982

- 1.- Cuatro impactos de bala penetrantes en abdomen.
- 2.- Aplastamiento Torácico.
- 3.- Inhibición respiratoria por estrangulamiento.
- 4.- Impactos de bala penetrantes región frontal.
- 5.- Heridas de bala penetrante en cara y cuello.
- 6.- impactos de bala en cara.
- 7.- Herida de arma de fuego en región lateral.
- 8.- Heridas penetrantes en Hemitórax.
- 9.- Herida arma de fuego en cuello.
- 10.- Herida de arma de fuego en región temporal.
- 11.- Herida por arma de fuego en cráneo.
- 12.- Se ignora el diagnostico.
- 13.- Cráneo destrozado.
- 14.- Aplastamiento y estrellamiento de cráneo.
- 15.- Herida de arma blanca en abdomen.
- 16.- Cuatro perforaciones de bala en región pectoral.
- 17.- Fractura conminuta de cráneo.
- 18.- Fractura conminuta de cráneo.
- 19.- Fractura conminuta de cráneo.
- 20.- Fractura conminuta de cráneo.
- 21.- Asfixia por inmersión en agua.
- 22.- Avanzado estado de descomposición.
- 23.- Avanzado estado de descomposición.
- 24.- Quemaduras de 3er grado en el dorso del tórax.

1,983

- 1.- Fractura Cervical.
- 2.- Intoxicación Alcohólica.

1,984

NO HUBO MOVIMIENTO.

1,985

- 1.- Coma Diabético.
- 2.- Asfixia por estrangulamiento.

1,986

- 1.- Asfixia por estrangulamiento con cuerda.
- 2.- Shock Hipovolémico herida cortante en el cuello.

1,987

- 1.- Asfixia por Estrangulamiento.

Causas para incorporar la tramitación de la Muerte Presunta a la Jurisdicción Voluntaria Extrajudicial

1,988

1.- Neumonía Necrotisante.

1,989

- 1.- Destrucción Cráneo encefálico.
- 2.- Shock Hipovolémico Sec. a herida por proyectil de arma de fuego en miocardio.
- 3.- Neumonía bilateral, problema hepático.

1,990

- 1.- Intoxicación alcohólica, deshidratación Hidroelectrolítica Hipotermia.
- 2.- Paro cardio respiratorio.
- 3.- Shock Hipovolémico Sec. a herida por proyectil de arma de fuego.

1,991

1.- No indica diagnóstico.

1,992

- 1.- Contusión de cráneo de cuarto grado.
- 2.- Contusión de cráneo de cuarto grado.
- 3.- Contusión de cráneo de cuarto grado.
- 4.- Contusión de cráneo de cuarto grado.

ESTAS DEFUNCIONES SE REGISTRARON POR RECONOCIMIENTO DE RESTOS ÓSEOS.

1,993

1.- Asfixia por Estrangulamiento.

1,994

1.- NO HUBO MOVIMIENTO.

1,995

1.- Bronconeumonía Bilateral.

**MUNICIPALIDAD DE SOLOLA
CIUDAD DEL PAISAJE**

EL INFRASCRITO REGISTRADOR CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLOLA:

HACE CONSTAR:

Que el listado adjunto se refiere a personas fallecidas en este municipio como XXX durante los años desde el 21 de enero de 1,975 hasta la presente fecha, los cuales fueron verificados en los libros de defunciones que se llevan en el Registro Civil de esta población.

Y, a solicitud de parte interesada se extiende la presente en la ciudad de Sololá a cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Indicando además que el número de XXX es de 71. Conste.

Aparece la firma y el sello respectivo.

MUERTES PRESUNTAS

Sololá, 8 de diciembre de 1,995

Datos que se encuentran en el Registro Civil de la Municipalidad del Departamento de Sololá.

Año 1,985

Libro No.55

- 1.- Acta No.489 Arma de Fuego Pag.245
Carretera Interamericana Km.131.
- 2.- Acta No.558 Pag.279
Perforación por arma blanca.

Año 1,986

Libro No.56

- 1.- Acta No.459 XXX Masculino Pag.227
Carretera Interamericana.

Año 1,987

- 1.- Acta No. Libro No.57 Pag.36.
- 2.- Acta No.794 Apareció Golpes en Diferentes partes del
Cuerpo muerto en la aldea los encuentros. Pag.397.

Año 1,988

- 1.- Libro No.58 Pag.185 XXX en esta Cabecera.
- 2.- Acta No.783 Pag.392 XXX.

Año 1,990

- 1.- Acta No.703 Libro 58
XXX aparece muerto en está Cabecera.
- 2.- Acta No.783 Pag.392 XXX.

Año 1,992

- 1.- Libro No.60
Acta No.283 Pag.142
XXX 21-02-92
Caserío Piña Blanca
- 2.- Acta No.284 Pag.142
- 3.- Acta No.286 Pag.143
- 4.- Acta No.288 Pag.144

Año 1,993

Libro No.61

- 1.- Acta No.188 Pag.94
XXX Caserío Piña Blanca Proyecto de Arma de Fuego.
- 2.- Acta No.189 Pag.95
XXX Caserío Piña Blanca Arma de fuego.
- 3.- Acta No.227 Pag.114
XXX 2-6-93.
- 4.- Acta No.511 Pag.256
XXX 2-12-93 este municipio.

Año 1,994

Libro No.62

- 1.- XXX Pag.160 Herida Conducenete.

Año 1,995

- 1.- Pag.338 XXX Herida Conducente.
- 2.- Pag.459 XXX Nahualá.
- 3.- Pag.460 XXX Nahualá.
- 4.- Pag. Acta 232 Libro 63
XXX Herida Conducente.

INFORME CUANTITATIVO DE LAS EXHIBICIONES PERSONALES PLANTEADAS DURANTE EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 1,994 A SEPTIEMBRE DE 1,995 A LA SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

De acuerdo con el LIBRO de control de Exhibiciones Personales, se establece que durante el último trimestre del año 1,994 se tiene un total de veintiocho solicitudes presentadas; y de enero a septiembre de 1,995 se plantearon Un mil ciento noventa y ocho, los cuales fueron remitidos a los diferentes Juzgados de la República, lo que puede hacerse constar en el cuadro siguiente:

AÑO 1,994	
Octubre	09
Noviembre	11
Diciembre	08
Total	28
AÑO 1,995	
Enero	1,105
Febrero	10
Marzo	08
Abril	03
Mayo	07
Junio	14
Julio	10
Agosto	05
Septiembre	08
Total	1,170

INFORME DE LOS JUZGADOS DE INSTANCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CONCERNIENTE A SOLICITUDES Y DILIGENCIAS DE EXHIBICIONES PERSONALES, COMPRENDIDO DEL MES DE ENERO A SEPTIEMBRE DEL AÑO 1,995.

Juzgado	Lugar	Totales
Segundo de Primera Instancia	Alta Verapaz	5
De Primera Instancia	Baja Verapaz	3
Segundo de Primera Instancia	Chimaltenango	1
De Primera Instancia	El progreso	2
Segundo de Primera Instancia	Huehuetenango	7
De Primera Instancia	Jalapa	5
Segundo de Primera Instancia	Jutiapa	2
De Primera Instancia	Petén	10
Primero de Primera Instancia	Quiché	2
Segundo de Primera Instancia	Quiché	104
Segundo de Primera Instancia	Coatepeque	3

De Primera Instancia	Sacatepequez	3
Segundo de Primera Instancia	Retalhuleu	4
Primero de Primera Instancia	San Marcos	16
Segundo de Primera Instancia	San Marcos	12
Segundo de Primera Instancia	Suchitepequez	16
De Primera Instancia	Mixco	2
Total		197

INFORME DE LOS JUZGADOS DE PAZ DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CONCERNIENTE A SOLICITUDES Y DILIGENCIAS DE EXHIBICIONES PERSONALES, COMPRENDIDO DEL MES DE ENERO A SEPTIEMBRE DEL AÑO 1,995.

Lugar	Totales
Alta Verapaz	354
Baja Verapaz	154
Chimaltenango	228
Chiquimula	363
El Progreso	511
Escuintla	721
Guatemala	301
Huehuetenango	554
Izabal	243
Jalapa	248
Jutiapa	1,356
Petén	58
Quetzaltenango	1,128
Quiché	681
Retalhuleu	152
Sacatepequez	398
San Marcos	449
Santa Rosa	534
Sololá	918
Suchitepequez	652
Totonicapán	137
Zacapa	178
Total	9,414

El presente informe recibido en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, por medio de Oficios, FAX, y telegráficamente, es el resultado de CIENTO OCHENTA Y NUEVE Juzgados, los que hacen un total de NUEVE MIL CIENTO VEINTIUNO diligencias practicadas, a solicitud del G A M, de otras personas y de otras entidades, de los cuales, sus resultados son negativos y remitidos a los diferentes Juzgados Jurisdiccionales competentes; faltando el informe de 33 Juzgados; haciéndose la observación de que algunos Juzgados no indican cantidad de diligencias practicadas.

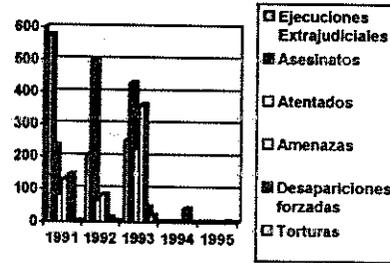
TOTALIDAD DE EXHIBICIONES

Exhibiciones Personales Planteadas en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.	1,170
Exhibiciones planteadas en los Juzgados de paz de la República	9,414
Planteados en los Juzgados de Instancia	197
LOS QUE HACEN UN TOTAL DE:	10,781

EXHIBICIONES PERSONALES DATOS A MODIFICAR

Mes:	1 Año 91	Departamento:	Guatemala
Municipio:	Guatemala	Ramo:	Penal
Tipo:	C. Apelaciones	No. Tribunal:	
1) Exibi. Personales recib:	1	7) Personas que aparecieron:	0
2) Exibi. Personales Pract:	1	8) Declarados con Lugar:	0
3) Personas par. Presentadas:	0	9) Declarados sin Lugar:	0
4) Entidades Presentadas:	0	10) Desestimios:	0
5) Fueron Resueltas:	0	11) Sobreseimientos:	0
6) Pendientes de Resolver:	0		

CUADRO COMPARATIVO PERIODO 1991-1992-1993-1994-1995



VIOLACION	1991	1992	1993	1994	1995
Ejecuciones Extrajudiciales	575	204	248		
Asesinatos	233	499	427		
Atentados	32	64	225		
Amenazas	129	82	359		
Desapariciones Forzadas	144	11	45	40	3
Torturas	1	1	18		

4. DESAPARICIONES FORZADAS O.D.H.A.G.

4.A. Clasificación por Sexo y Edad

Mes	Hombres	Mujeres	Niños	Totales
Enero	0	0	0	0
Febrero	2	0	0	2
Marzo	0	0	0	0
Abril	0	0	0	0
Mayo	0	0	0	0
Junio	0	0	0	0
Julio	1	0	0	1
Agosto	2	0	0	2
Septiembre	2	0	1	3
Octubre	2	1	0	3
Noviembre	0	0	0	0
Diciembre	0	0	0	0

Total: 11

4.B. Clasificación por Sector u Oficio

Mes	Estudiantes	Sin Especificar	Totales
Enero	0	0	0
Febrero	1	1	2
Marzo	0	0	0
Abril	0	0	0
Mayo	0	0	0
Junio	0	0	0
Julio	0	1	1
Agosto	0	2	2
Septiembre	0	3	3
Octubre	0	3	3
Noviembre	0	0	0
Diciembre	0	0	0

4.C. Clasificación por Autores de las Desapariciones Forzadas

Mes	Sin Especificar	Totales
Enero	0	0
Febrero	2	2
Marzo	0	0
Abril	0	0
Mayo	0	0
Junio	0	0
Julio	1	1
Agosto	2	2
Septiembre	3	3
Octubre	3	3
Noviembre	0	0
Diciembre	0	0

4.D. Clasificación Según Naturaleza Política

Mes	Políticas	Presuntamente Políticas	Sin Especificar (menores)	Totales
Enero	0	0	0	0
Febrero	0	2	0	2
Marzo	0	0	0	0
Abril	0	0	0	0
Mayo	0	0	0	0
Junio	0	0	0	0
Julio	0	1	0	1
Agosto	0	2	0	2
Septiembre	0	2	1	3
Octubre	0	2	1	3
Noviembre	0	0	0	0
Diciembre	0	0	0	0

AÑO 1,993 O.D.H.A.G.

DESAPARICIONES FORZADAS

CLASIFICACIÓN POR REGIÓN:

I	29
II	0
III	0
IV	3
V	3
VI	5
VII	5
VIII	0

Total 1,993: 45

CLASIFICACIÓN POR SEXO Y EDAD:

Meses	Hombres	Mujeres	Niños	Colectivos	Total Mes
Enero	2	2	2	0	6
Febrero	2	0	0	0	2
Marzo	3	0	0	0	3
Abril	3	0	0	0	3
Mayo	2	0	1	0	3
Junio	1	0	0	0	1
Julio	0	0	0	0	0
Agosto	3	0	0	0	3
Septiembre	3	2	2	0	7
Octubre	2	0	1	0	3
Noviembre	1	3	1	2	7
Diciembre	5	0	2	0	7

CLASIFICACIÓN POR SECTOR U OFICIO:

Sector u Oficio	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Totales
Estudiantes	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	0	0	2
Políticos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Profesionales	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sindicalistas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Com. Militares	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Delincuentes	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Empl. Privados	0	0	1	0	0	0	0	0	2	0	2	1	6
Religiosos	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1
Comerciantes	1	2	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	5
Obreros	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Campesinos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Soldados	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Policías	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
Sin Identificar	5	0	1	1	2	0	0	0	4	1	4	5	23
ONG	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	2
Reos	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1
Transportistas	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1

CLASIFICACIÓN SEGÚN NATURALEZA:

Naturaleza	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
Políticas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Presunt.Pol.	0	0	1	1	0	0	0	0	1	3	5	6	17
Sin Especif.	5	2	2	2	3	1	0	3	6	0	2	0	27

AÑO 1,993 O.D.H.A.G.
 TOTALES POR DEPARTAMENTO

Ubicación	E.E.	AS.	AT.	D.F.	A/I	TO
I Región Metropolitana						
1. Guatemala	91	159	152	29	219	13
II Región Norte						
2. Baja Verapaz	1	3	2	0	0	0
3. Alta Verapaz	0	5	2	0	3	2
III Región Nor-Oriental						
4. El Progreso	2	8	2	0	0	0
5. Izabal	0	25	1	0	0	0
6. Zacapa	3	4	4	0	2	0
7. Chiquimula	2	26	6	0	1	0
IV Región Sur-Oriental						
8. Santa Rosa	23	48	11	1	0	0
9. Jalapa	0	5	2	0	0	0
10. Jutiapa	13	23	11	2	2	0
V Región Central						
11. Sacatepequez	4	2	2	1	3	0
12. Chimaltenango	3	6	2	2	10	0
13. Escuintla	15	35	6	0	1	1
VI Región Sur-Occidental						
14. Bolnís	2	7	6	0	3	0
15. Totonicapán	1	4	1	1	0	0
16. Quetzaltenango	12	15	1	1	3	0
17. Suchitepequez	12	12	6	2	0	1
18. Retalhuleu	6	1	1	0	0	0
19. San Marcos	16	19	5	1	6	1
VII Región Nor-Occidental						
20. Huehuetenango	10	1	0	1	20	0
21. El Quiché	17	4	1	4	69	0
VIII Región Petén						
22. El Petén	13	15	0	0	17	0

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS GUATEMALA
 Biblioteca Central

AÑO 1,994 O.D.H.A.

DESAPARICIONES FORZADAS

CLASIFICACIÓN POR REGIÓN:

I	13
II	0
III	7
IV	1
V	3
VI	6
VII	3
VIII	7

CLASIFICACIÓN POR SEXO Y EDAD:

Meses	Hombres	Mujeres	Niños	Colectivos	Total Mes
Enero	2	1	0	7	10
Febrero	6	0	0	2	8
Marzo	1	0	0	0	1
Abril	2	0	1	0	3
Mayo	2	0	0	0	2
Junio	3	0	2	0	5
Julio	3	2	0	0	5
Agosto	1	0	0	0	1
Septiembre	2	0	0	0	2
Octubre	0	0	1	0	1
Noviembre	0	1	0	0	1
Diciembre	0	1	0	0	1
Total	22	5	3	9	40

Causas para incorporar la tramitación de la Muerte Presunta a la Jurisdicción Voluntaria Extrajudicial

CLASIFICACIÓN POR SECTOR U OFICIO:

Sector u Oficio	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
Estudiantes	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Sindicalistas	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Activistas DDHH	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Emp. Públicos	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	2
Emp. Privados	0	3	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	4
Comerciantes	2	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	4
Campeños	0	2	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	4
Soldados	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Policías	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1
Sin Identificar	7	0	0	3	0	3	4	0	1	1	1	0	20
Transportistas	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1

CLASIFICACIÓN SEGÚN NATURALEZA:

Naturaleza	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
Políticas 1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Presunt. Pol. 9	8	1	0	1	4	3	1	2	1	1	1	0	32
Sin Especif. 0	0	0	3	1	1	2	0	0	0	0	0	0	7

AÑO 1,994 O.D.H.A.

RESUMEN DE VIOLACIONES POR LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA

Ubicación	E.E.	AS.	AT.	D.F.	AI	TO	Total
I Región Metropolitana							
Guatemala	159	382	158	13	134	8	854
II Región Norte							
Baja Verapaz	1	13	2	0	4	2	22
Alta Verapaz	11	9	1	0	12	0	33
III Región Nor-Oriental							
El Progreso	3	16	2	1	1	0	23
Izabal	7	27	3	0	2	0	39
Zacapa	5	21	2	5	1	1	35
Chiquimula	6	74	10	1	2	0	93
IV Región Sur-Oriental							
Santa Rosa	24	88	11	1	0	0	124
Jalapa	2	30	2	0	1	1	36
Jutiapa	16	89	9	0	4	0	118
V Región Central							
Sacatepequez	12	7	3	0	0	0	22
Chimaltenango	4	9	0	0	9	0	22
Escuintla	33	68	3	3	6	0	113
VI Región Sur-Occidental							
Sololá	4	9	0	0	2	0	12
Totonicapán	0	10	0	0	2	0	12
Quetzaltenango	13	24	1	1	8	0	48
Suchitepequez	8	35	7	1	1	2	54
Retalhuleu	3	13	0	1	9	0	17
San Marcos	17	37	5	3	0	1	66
VII Región Nor-Occidental							
Huehuetenango	1	11	2	2	2	5	21
El Quiché	6	8	3	1	20	2	40
VIII Región Petén							
El Petén	21	31	6	7	8	0	73

Causas para incorporar la tramitación de la Muerte Presunta a la Jurisdicción Voluntaria Extrajudicial

AÑO 1,995

DESAPARICIONES FORZADAS

CLASIFICACIÓN POR REGIÓN:

I	3
II	0
III	0
IV	0
V	0
VI	0
VII	0
VIII	0

CLASIFICACIÓN POR SEXO Y EDAD

Meses	Hombres	Mujeres	Niños	Colectivos	Total Mes
Enero	1	0	0	0	1
Febrero	0	0	0	0	0
Marzo	0	0	0	0	0
Abril	1	0	0	0	1
Mayo	0	0	0	0	0
Junio	0	0	0	0	0
Julio	0	0	0	0	0
Agosto	0	0	0	0	0
Septiembre	0	0	0	0	0
Octubre	1	0	0	0	1
Noviembre	0	0	0	0	0
Diciembre	0	0	0	0	0
Total:	3	0	0	0	3

CLASIFICACIÓN POR SECTOR U OFICIO:

Sector u Oficio	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
Estudiantes	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
Políticos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Profesionales	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sindicalistas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Comisionados	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Militares	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Delincuentes	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Organismos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Internacionales													
Activistas DDHH	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Periodistas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Empleados Públicos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Empleados Privados	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Religiosos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Comerciantes	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Obreros	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Campesinos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Soldados	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Policías	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sin Identificar	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1
ONG	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Reos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Transportistas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Catequistas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Patrulleros Autodefensa C.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Causas para incorporar la tramitación de la Muerte Presunta a la Jurisdicción Voluntaria Extrajudicial

CLASIFICACIÓN SEGÚN NATURALEZA

Naturaleza	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
Políticas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Presunt. Pol.	1	0	0	1	0	0	0	0	0	1	0	0	3
Sin Especific.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

CAPITULO III

ANTEPROYECTO DE LEY PARA AGREGAR A LA JURISDICCION VOLUNTARIA EN SEDE NOTARIAL, LA TRAMITACION DE MUERTE PRESUNTA:

Con relación al trámite para declarar la Muerte Presunta de una persona surge una laguna legal para las partes, ya que ni la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, ni nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, prescriben con exactitud lo relativo a dicho trámite, no obstante, que aparentemente esta regulado en la Sección Segunda del Capítulo II de la Jurisdicción Voluntaria, artículos 411 al 417 del libro IV de Procesos Especiales del Código Procesal Civil y Mercantil, concretándose a establecer en dichos artículos el trámite específico de la **AUSENCIA**, pero no el de la Muerte Presunta, objeto de esta investigación.

En tal virtud, no obstante lo regulado sobre la tramitación de Muerte Presunta en la Vía Judicial, se hace necesario e imprescindible promulgar un Decreto que regule el Procedimiento específico para la tramitación de la Muerte Presunta en la Jurisdicción Voluntaria extrajudicial contenida en el Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala; es por ello que el autor de esta tesis a formulado como parte del trabajo de investigación un anteproyecto de ley que establece quienes pueden solicitar la Muerte Presunta, su objeto, efectos y requisitos que deben cumplirse, y la forma en que finalizará el proceso. Dicho proceso se tramitará siempre como un proceso especial por no haber contención y se materializará a través de los actos que sean necesarios para declarar la Muerte Presunta.

**DECRETO No _____
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA:**

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 54-77 "Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria", contiene las disposiciones relativas a las materias comprendidas en la denominada Jurisdicción Voluntaria Notarial, estableciendo que es conveniente ampliar la Función del Notario a fin de que pueda llevar a cabo los distintos actos en que no hay contención, para facilitar la celebración de los actos de la vida civil.

CONSIDERANDO:

Que por no existir un procedimiento específico, sino únicamente el contenido en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107, que se refiere a la Declaración de Muerte Presunta, en forma General, sin indicar un trámite directo y siendo que en la práctica conlleva una serie de procedimientos onerosos, lentos y engorrosos, lo que justifica muchas veces el desinterés de las partes de iniciarlos o continuarlos; por lo que se hace necesario emitir una ley que regule dicho procedimiento en la vía Notarial.

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

"LEY REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIFICO PARA LA TRAMITACION DE MUERTE PRESUNTA, EN SEDE NOTARIAL".

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y ACTUACION NOTARIAL:

Artículo 1. **OBJETO DE LA LEY:** La presente ley tiene por objeto regular el procedimiento específico para la tramitación de Muerte Presunta en Jurisdicción Voluntaria Notarial.

Artículo 2o. **SUJETOS:** Son sujetos de la presente ley, los parientes del Muerto Presunto, cualquier persona que tenga interes y la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 3o. **SOLICITUD:** La solicitud para que se declare la Muerte Presunta de una persona puede ser presentada, por quien tenga interes ante Notario.

El Notario, con notificación a la Procuraduría General de la Nación, recibirá información testimonial o documental, y recabará todo medio de prueba que considere conveniente y que compruebe lo siguiente:

- a) El hecho de la Muerte Presunta.
- b) El hecho de no tener el presunto, parientes o gestor y/o mandatario con facultades suficientes.
- c) El día y hora que se presume ocurrió la muerte.

Artículo 4o. **PUBLICACION:** El Notario en la primera resolución que dicte, dispondrá la publicación de la solicitud en el Diario Oficial y otro de mayor circulación por tres veces durante un mes, debiendo contener los edictos la relación del asunto para el que ha sido pedida la declaratoria de Muerte Presunta, la citación del Presunto y la convocatoria de los que tengan alguna oposición en relación a tal declaración, la fecha y firma del Notario.

Artículo 5o. **FORMA:** Todas las actuaciones se harán atravez de actas notariales teniendo en cuenta las formalidades establecidas en esta ley, los solicitantes deberán presentar los documentos justificativos del parentesco en su caso, la certificación del asiento de la partida de nacimiento del presunto muerto, el auto que declare la ausencia de la persona que se pretenda declarar presuntamente muerta, y/o cualquier otro documento que justifique la solicitud ofreciendo las pruebas o cualquier otro medio que estimen necesarios.

Artículo 6o. **AUDIENCIA A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION:** Publicados lo edictos y evacuada la audiencia conferida al guardador y/o defensor judicial del presunto muerto, se dará audiencia a la Procuraduría general de la Nación, Sección de Consultoría para que emita opinión en relación a la solicitud de la Muerte Presunta.

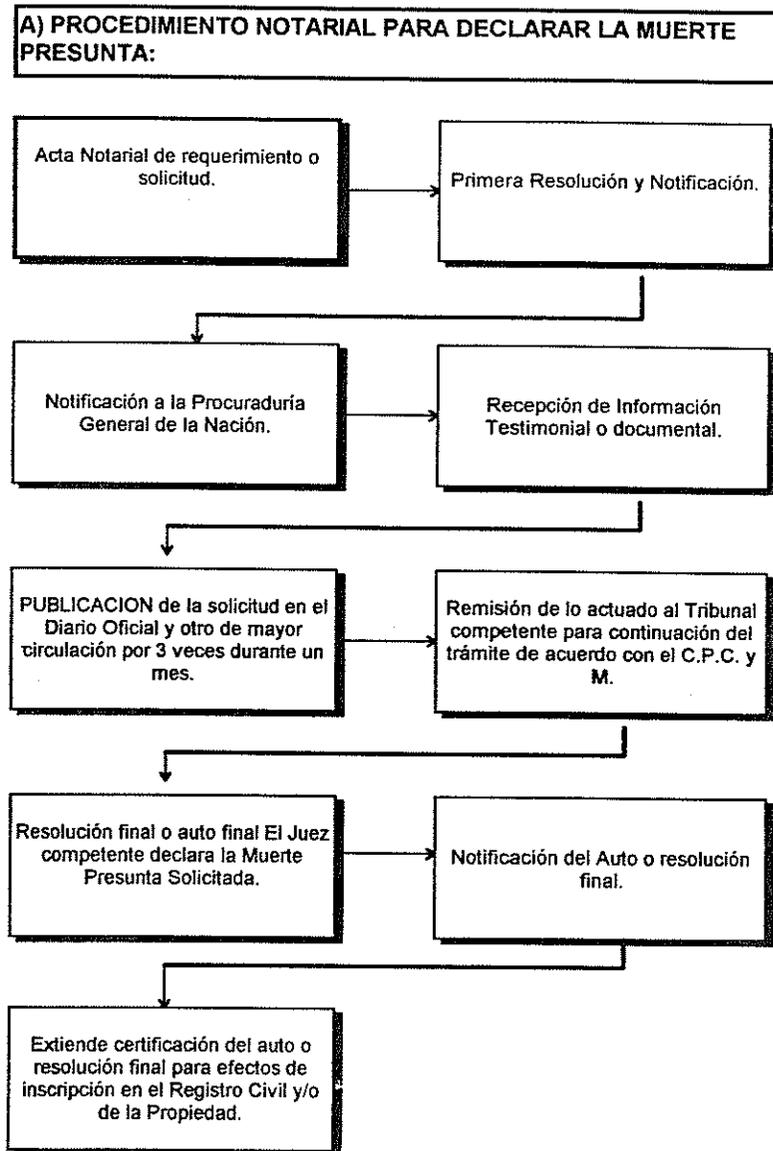
Artículo 7o. **REMISION AL TRIBUNAL COMPETENTE:** Pasado el término de las publicaciones o manifestada oposición por algún interesado el Notario remitirá lo actuado al Tribunal competente para los efectos del nombramiento del Guardador y/o defensor judicial de los bienes del presunto muerto y continuación de la tramitación, de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

En igual forma procederá el Notario, si considera la intervención judicial para que se tome alguna medida precautoria urgente.

Artículo 8o. **VIGENCIA:** El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala el _____ de _____ mil novecientos noventa y seis.

APENDICE



B) TRAMITE DE UN CASO PRACTICO DE MUERTE PRESUNTA JUDICIAL:

A continuación presentaré un caso de Muerte Presunta de una persona que ya fue declarada ausente Judicialmente por un Tribunal competente. El trámite se hace ante un Tribunal del Ramo Civil se inicia con una solicitud firmada por el requiriente y Auxiliada por Abogado.

Cuando ya hay una declaración legal de Ausencia de una persona, el trámite de la declaratoria de Muerte Presunta es más rápido, debido a que ya existe un auto de declaratoria como prueba por que se decreta la Muerte Presunta.

El procedimiento para la declaratoria de Muerte Presunta, se hace a través de la Jurisdicción Voluntaria.

Nuestra ley Civil vigente, no contempla un trámite específico para solicitar y/o declarar la Muerte Presunta, procediéndose de la misma forma que para la Ausencia.

El artículo 63 del Código Civil establece: "Transcurrido cinco años desde que se decretó la administración por los parientes o desde que se tuvo la última noticia del ausente, podrá declararse la Muerte Presunta de éste y, en tal caso, podrán sus herederos testamentarios o legales pedir la posesión de la herencia.

Por su parte el artículo 64 de la ley Citada, se refiere también a la declaración de Muerte Presunta, cuando la persona desapareciere en una guerra, a bordo de un buque naufrago, accidente de aviación, explosión, terremoto, derrumbe, inundación u cualquier otro siniestro, siendo el término de un año después de la desaparición para solicitarse.

De la lectura de los artículos anteriores puede deducirse, que la declaratoria de Muerte Presunta, puede pedirse por ausencia de la persona, es decir, pasados cinco años desde que se tuvo la última noticia de la misma, o bien, por cualquiera de los casos indicados, pasando un año desde que sucedieron.

Seguidamente veremos modelos de cada uno de los actos legales para solicitar la Declaratoria de Muerte Presunta; Judicial.

**MEMORIAL O SOLICITUD DE DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA:
VOLUNTARIO DE DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA
NOTIFICADOR:**

SEÑOR JUEZ SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL:

ROSA MARIA MARTINEZ PEREZ, de veinticinco años de edad, casada, Maestra de Educación Primaria Urbana, guatemalteca, de este domicilio, actúo bajo la Dirección y Procuración del Abogado Luis Fernando López Flores, a quien encargo el presente asunto, señalo como lugar para recibir notificaciones, la once avenida doce guión doce de la zona uno de esta Ciudad. Ante usted respetuosamente comparezco en la **VIA VOLUNTARIA** a promover **DILIGENCIAS DE DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA**, de conformidad con los siguientes:

HECHOS:

A) Tal como lo acredito con la certificación que acompaño, la cual fue expedida por el Secretario del Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil de este Departamento, con fecha cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, certificación ésta que contiene el **AUTO DE DECLARATORIA DE AUSENCIA** de mi esposo **JOSE DANIEL RAMOS GONZALES**, quien desapareció desde el día diez de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de su paradero.

B) Así mismo consta en la relacionada certificación que con fecha doce de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, fue declarado **AUSENTE** por el juzgado Quito de Primera Instancia del Ramo Civil nombrándose al mismo tiempo como defensor judicial y Guardador de bienes al Licenciado Jaime Lemus Marín, a quien se le hizo el discernimiento del cargo respectivo.

C) Que por ser de sumo interes para la presentada y tomando en cuenta la fecha de la desaparición, actualmente han transcurrido más de cinco años de que tuve la última noticia de mi esposo, por lo tanto, está declarado en Auto proferido judicialmente su **AUSENCIA** por lo que de conformidad con la ley de la materia y previa audiencia a la Procuraduría General de la Nación, y del Defensor judicial y Guardador de bienes, procede la **DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA** de mi esposo José Daniel Ramos Gonzales, debiendo librar los correspondientes depachos y oficios a los Registros de la Propiedad, si existieren bienes Inmuebles, y al Registro Civil de esta Ciudad Capital y al de el Departamento de Escuintla, para los efectos de la anotación respectiva.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Transcurrido cinco años desde que se decretó la administración por los parientes o desde que se tuvo la última noticia del Ausente podrá declararse la Muerte Presunta de éste y, en tal caso, podrán sus herederos testamentarios o legales, pedir la posesión de la herencia (artículo 63 del Código Civil). En el presente caso, en virtud de todo lo manifestado en la parte expositiva del presente memorial, se dan efectivamente los supuestos correspondientes, en consecuencia sí procede la presente demanda.

PRUEBAS:

Quedan plenamente establecidos los hechos que expongo con la certificación extendida por el Secretario del Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil, de fecha cuatro de Mayo de mil

novecientos noventa y cinco, la cual consiste en el **AUTO DE DECLARATORIA DE AUSENCIA** y el discernimiento del Cargo de Defensor Judicial y Guardador de bienes del Ausente señor José Daniel Ramos Gonzales, certificación ésta que me permito acompañar.

Por lo anteriormente expuesto al señor Juez, hago la siguiente:

PETICION :

- A) Que con el presente memorial y documento que acompaño, se ordene la formación del expediente respectivo, dándosele el trámite correspondiente.
- B) Que se tenga por promovida de mi parte la **DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA**, de mi esposo.
- C) Que se tenga por conferida la Dirección y Procuración, al profesional propuesto y por señalado para recibir notificaciones el lugar indicado.
- D) Que se tenga por ofrecidos de mi parte los medios de prueba individualizados.
- E) Que en virtud de que en la certificación extendida por el Secretario del Juzgado Quinto de primera Instancia del Ramo Civil de esta Ciudad, en la cual consta la declaratoria de Ausencia de mi esposo José Daniel Ramos Gonzales, y por haber transcurrido más de cinco años, se decrete la Muerte Presunta del Ausente.
- F) Se de audiencia a la Procuraduría General de la Nación, para que emita opinión al respecto, y se notifique al Defensor Judicial y Guardador de bienes del ausente, Licenciado Jaime Lemus Marín, en la primera calle uno guión diez de la zona uno de esta Ciudad.
- G) Que agotados los trámites respectivos, se dicte el Auto en el cual se decrete la **MUERTE PRESUNTA** de mi esposo José Daniel Ramos Gonzales, por haber transcurrido cinco años desde que se tuvo la última noticia y en consecuencia se liberen los despachos y oficios correspondientes, tanto al señor Registrador Civil de esta Capital, como al del Departamento de Escuintla, para la anotación de ley correspondiente. Así también al señor Registrador de la Propiedad.
- H) Que al estar firme el Auto correspondiente, a mi costa y con las formalidades de ley, se me extienda certificación del mismo.

CITA DE LEYES: Artículos: 29, 31, 44, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 69, 70, 71, 79, 106, 107, 108, 128, 177, 186, 401, 402, 403, 411, 515, del Código Procesal Civil y Mercantil; 42, 43, 46, 47, 63, 65, 68, 418, 419, 1124, 1125, 1149, del Código Civil; 141 al 146 de la ley del Organismo Judicial.

Acompaño tres copias del presente memorial.

Guatemala, 19 de Mayo de 1995.

f) Rosa María Martínez Pérez.

EN SU AUXILIO
Lic. Luis Fernando López Flores
Abogado y Notario

NOTA: Se adhiere un timbre forense de Q 0.05 en el margen izquierdo del papel bond.

RESOLUCION POR PARTE DEL TRIBUNAL:

Vol. No. 715-95 Not.2o. JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL:

Guatemala veintidos de Mayo de mil novecientos noventa y cinco.

I) Con el memorial que antecede y documentos adjuntos fórmese el expediente respectivo; II) Para su trámite en **JURISDICCION VOLUNTARIA** se admiten las presentes diligencias de **MUERTE PRESUNTA** formuladas por la señora Rosa María Martínez Pérez; III) Se toma nota de la dirección y Procuración bajo las cuales actúa la presentada y del lugar que señala para recibir notificaciones; IV) Se tienen por ofrecidos los medios de prueba relacionados; V) Se da audiencia al Guardador de los bienes del Ausente y a la Procuraduría General de la Nación por el término de tres días; VI) Lo demás solicitado tengase presente en su oportunidad.

Artículos: 25, 29, 31, 44, 50, 51, 61, 66, 67, 69, 71, 75, 79, 126, 177, 178, 186, 401, 403, 411, 412, 413, 414, 415, del Código Procesal Civil y Mercantil.

f) Lic. José Roberto Rodas Rivas.
Juez

f) Br. Leonel Antonio Maza Quiñonez.
Secretario

NOTIFICACIONES A LA PRESENTADA Y AL GUARDADOR DEL AUSENTE:

En la ciudad de Guatemala, el día treinta de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, siendo las trece horas, notifique la resolución anterior a: Rosa María Martínez Pérez, en la sede del Tribunal por medio de cédula que entregué personalmente.

DOY FE:

f) Notificador.

En la ciudad de Guatemala el día treinta de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, siendo las once horas con veinticinco minutos, notifique la resolución anterior a: Licenciado Jaime Lemus Marín, en la primera calle uno guión diez de la zona uno de esta Ciudad, por medio de cédula que entregue a él personalmente.

DOY FE:

f) Notificador.

EVACUACION DE AUDIENCIA POR EL DEFENSOR JUDICIAL Y GUARDADOR DE BIENES DEL USENTE:

VOLUNTARIO No. 715-95
Notificador: 2o.

SEÑOR JUEZ SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL:

JAIME LEMUS MARIN, de cuarenta años de edad, casado, guatemalteco, Abogado y Notario, de este domicilio, actúo bajo mi propia dirección y Procuración, señalo para recibir notificaciones mi oficina profesional ubicada en la primera calle uno guión diez de la zona uno de esta Ciudad, respetuosamente comparezco ante el señor Juez, en mi calidad de **DEFENSOR JUDICIAL Y GUARDADOR DE BIENES DEL** señor **JOSE DANIEL RAMOS GONZALES**, cuyas diligencias voluntarias de Muerte Presunta, promueve la señora Rosa María Martínez Pérez, y para el efecto atentamente vengo a,

EX P O N E R :

A) Me refiero al juicio arriba indicado que promueve la señora Rosa María Martínez Pérez, en ese juzgado a efecto que se declare la **MUERTE PRESUNTA**, de su esposo, de quien soy defensor Judicial y Guardador de bienes, calidad que acredito con el acta de discernimiento del cargo que ya obra en autos.

B) De conformidad con las actuaciones que ya obran en el proceso se han llenado todos los requisitos pertinentes y se han probado los extremos que la ley exige para la procedencia de la declaratoria de Muerte Presunta, por lo que considero procedente se haga la declaratoria que en derecho corresponde sobre la misma, previa audiencia a la Procuraduría general de la Nación.

C) En la forma indicada anteriormente, **EVACUO LA AUDIENCIA COFERIDA.**

FUNDAMENTO DE DERECHO:

El guardador queda investido por ministerio de la ley, de todas las facultades especiales que se requieran para la defensa en juicio, teniéndose estas mismas facultades el defensor Judicial nombrado para representar al presunto ausente durante las diligencias a que se refiere esta sección; artículo 415 del Código procesal Civil y Mercantil.

Transcurrido cinco años desde que se decretó la administración o desde que se tuvo la última noticia del ausente, podrá declararse la Muerte Presunta de éste; artículo 63 del Código Civil.

P R U E B A S :

Los únicos medios de prueba que se pueden ofrecer en el presente asunto, es el propio expediente que contiene éstas diligencias.

Por lo antes expuesto al señor Juez hago la siguiente:

PETICION :

- A) que se acepte para su trámite el presente memorial.
- B) que se tome nota de que actúo bajo mi propia dirección y Procuración y del lugar que señalo para recibir notificaciones.
- C) que se tenga por evacuada la audiencia conferida y por consiguiente en la calidad con que actúo, se me tenga por pronunciado en sentido favorable de la declaratoria de Muerte Presunta que se tramita.

Acompaño tres copias del presente memorial y fundo mi petición en los artículos citados y; 29, 31, 44, 45, 50, 61, 62, 66, 69, 70, 106, 107, 128, del Código Procesal Civil y Mercantil; 64 del Código Civil.

Guatemala, 15 de Junio de 1995.

EN MI PROPIO AUXILIO:

f) Lic. Jaime Lemus Marín
Abogado y Notario

NOTA: se adhiere un timbre forense de Q 0.05 en cada hoja.

RESOLUCION DEL JUZGADO:

**VOLUNTARIO 715-95
NOT. 2o.**

JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL. Guatemala diez y siete de Junio de mil novecientos noventa y cinco.

I.- A sus antecedentes el memorial que precede identificado con el número setecientos quince; II.- Téngase por evacuada la audiencia conferida al Guardador nombrado dentro de las presentes diligencias III.- Se confiere la dirección y procuración propuesta y tómesese nota del lugar señalado para recibir notificaciones; IV.-Lo demás solicitado presente en su oportunidad.- Artículos: 25, 29, 31, 66, 69, 72, 401, 402, 403 del Código Procesal Civil y Mercantil.-

**EVACUACION DE AUDIENCIA POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA
NACION:**

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GUATEMALA, C. A.

SEÑOR JUEZ SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL:

VOLUNTARIO No. 715-95

Notificador. 2o.

MUERTE PRESUNTA:

INTERESADA: ROSA MARIA MARTINEZ PEREZ

La señora Rosa María Martínez Pérez, solicita que se declare la Muerte Presunta de su esposo José Daniel Ramos Gonzales.

Con la declaración testimonial correspondiente y la certificación extendida por el Secretario del Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil, de la resolución de fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y cinco, por medio de la cual se declaró la Ausencia del señor José Daniel Ramos Gonzales, quien desapareció desde el día diez de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, se demuestra que ha transcurrido el plazo de cinco años para que se pueda declarar la Muerte Presunta de una persona que ha sido declarado Ausente.

En consecuencia, al evacuar la audiencia que se ha conferido la Procuraduría General de la Nación **OPINA**: Que es procedente que se declare la Muerte Presunta del señor **JOSE DANIEL RAMOS GONZALES** y que la resolución respectiva sea inscrita en los Registros Civil y de la Propiedad correspondientes.

Artículos: 43, 45, 63, 68, del Código Civil; 411, 412, 414, del Código Procesal Civil y Mercantil.

Guatemala, 24 de Junio de 1995.

Lic. Rubén Darío López Rax
Agente abogado auxiliar.

AUTO DE DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA:

VOLUNTARIO NUMERO 715-95 NOT.2o. JUZGADO SEXTO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, Guatemala, ocho de Julio de 1995.

I) Agreguese al expediente el memorial que antecede; II) se tiene a la vista para resolver las diligencias de Muerte Presunta del señor José Daniel Ramos Gonzales; y,

CONSIDERANDO: Que la señora Rosa María Martínez Pérez, compareció a este Tribunal promoviendo diligencias Voluntarias de Muerte Presunta de su desaparecido esposo señor José Daniel Ramos Gonzales, para lo cual acompañó certificación expedida por la secretaria del Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil, en la cual se declara Ausente al señor, José Daniel Ramos Gonzales, se nombra como Defensor Judicial y guardador de los bienes al Licenciado Jaime Lemus Marín, quien comparece dando su aprobación a las presentes diligencias, y no existiendo oposición debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde, artículos 29, 31, 66, 67, 128, 129, 177, 178, 411, y 415 del Código Procesal Civil y Mercantil; 63 del Código Civil; 141 al 145 de la ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado con base a lo considerado, leyes citadas al resolver **DECLARA:** I) Con lugar las Diligencias de Muerte Presunta promovidas por la señora Rosa María Martínez Pérez; en consecuencia: a) se declara la Muerte Presunta del señor José Daniel Ramos Gonzales, a partir del día diez de Febrero de mil novecientos ochenta y nueve; II) al estar firme la presente resolución, extiendase las certificaciones correspondientes para las inscripciones de ley; III) Notifíquese.

f) Lic. José Roberto Rodas Rivas.
Juez

f) Br. Leonel Antonio Maza Quiñonez.
Secretario

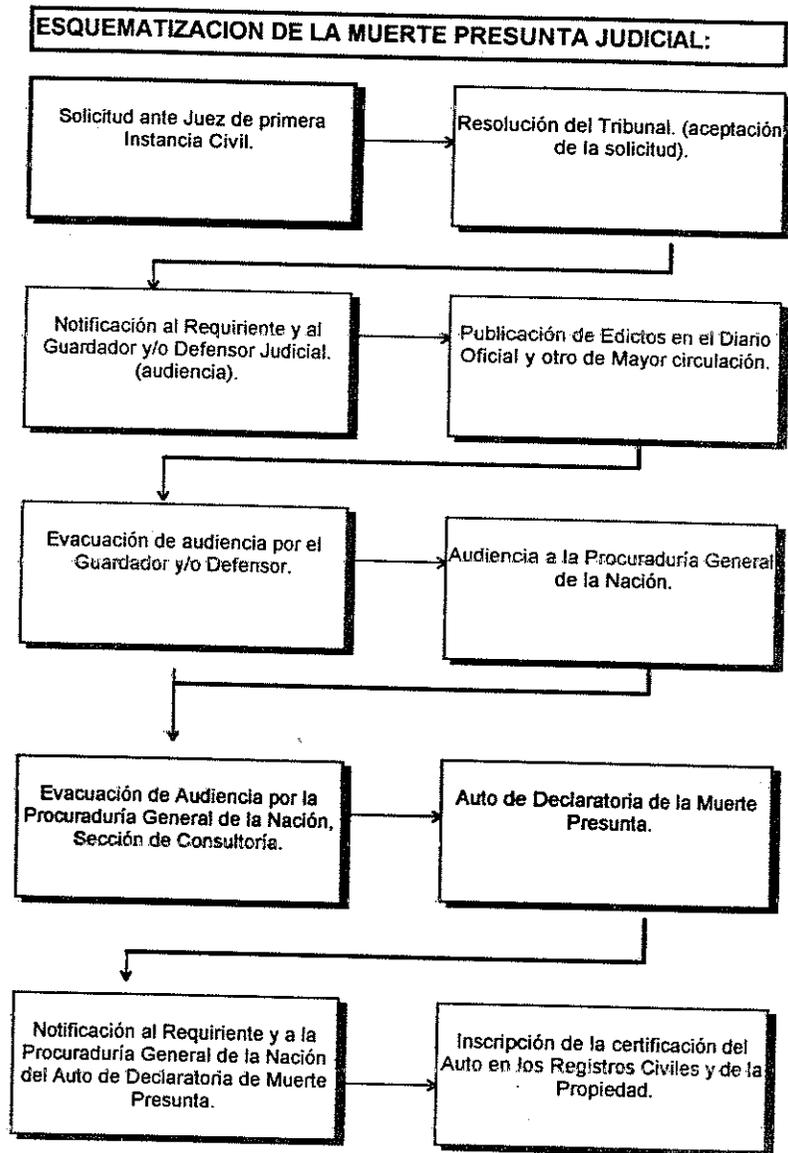
NOTIFICACIONES AL ABOGADO DIRECTOR Y A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION:

En la Ciudad de Guatemala el día diez de Julio de mil novecientos noventa y cinco, siendo las nueve horas, notifiqué la resolución anterior a: Licenciado Luis Fermándo López Flores, en el Tribunal por medio de Cédula que entregué a él personalmente. **DOY FE:**

f) Notificador

En la ciudad de Guatemala, el día diez de Julio de mil novecientos noventa y cinco, siendo las once horas, notifiqué la resolución anterior a: Procuraduría General de la Nación, en la quince avenida nueve guión sesenta y nueve de la zona trece de esta Ciudad, por medio de cédula que entregué a: Licenciado Rubén Darío López Rax, personalmente, **DOY FE:**

f) Notificador.

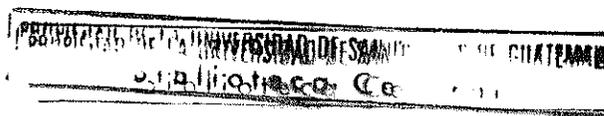


CONCLUSIONES

- 1.- De acuerdo con la Doctrina y nuestra legislación civil, Muerte Presunta, es la declaración judicial de presunción de muerte de una persona, debido al transcurso de cinco años desde que se decretó la administración por los parientes, o desde que se tuvo la última noticia del ausente; debido a la desaparición con peligro grave para la vida del individuo por el plazo que marca la ley.
- 2.- La Declaratoria de Muerte Presunta, puede o no seguir a la ausencia legal, según se deduce de los artículos 63 y 64 de nuestro Código Civil.
- 3.- La muerte del ser humano, como hecho, con relevancia para el derecho, es un supuesto jurídico que produce consecuencias de derecho que se refieren tanto a las relaciones jurídicas de los particulares entre sí, como a las relaciones que se establecen entre el Estado y dichos particulares, o bien, entre los distintos Organos Estatales, lo que significa relaciones jurídicas de derecho privado y de derecho público, manifestándose tales consecuencias en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos, obligaciones y deberes jurídicos.
- 4.- La Muerte Presunta de una persona produce los mismos efectos de la muerte natural.
- 5.- La Ausencia en sentido técnico y jurídico, es la desaparición de una persona del lugar de su domicilio, ignorándose su paradero y dudándose de su existencia.
- 6.- El Código Procesal Civil y Mercantil no regula un procedimiento específico para declarar la Muerte Presunta, y el Código Civil regula lo relativo a la misma, mediante normas de carácter procesal y que son las que en la actualidad se utilizan para declararla.
- 7.- En vista que en la actualidad no hay ningún supuesto jurídico que encuadre la desaparición de los desaparecidos, para declarar la Muerte Presunta de los mismos en la vía notarial, teniendo que seguirse la regla general que establecen los artículos 411 al 417 del Código Procesal Civil y Mercantil, en su sección II del Capítulo II de la Jurisdicción Voluntaria del Libro IV de Procesos Especiales, sin tomar en cuenta que muchos de los desaparecidos no poseen bienes que ameriten su administración.
- 8.- En virtud de la incertidumbre que sobre la existencia de los desaparecidos y de la necesidad de las personas que dependían económicamente de ellas, los familiares puedan gestionar la declaratoria de Muerte Presunta extrajudicial, para obtener con ello los beneficios laborales, de Seguridad Social, de seguros u otros análogos en forma más rápida.
- 9.- Como consecuencia de ser tantas las personas desaparecidas, y en vista de los trámites onerosos, lentos y engorrosos que en la práctica se llevan en los Tribunales competentes se hace necesario y urgente, establecer una ley que regule dicho procedimiento en la vía Notarial.
- 10.- Por las razones expuestas resulta impostergable incorporar al Decreto 54-77 del Congreso de la República la tramitación de Muerte Presunta, para dotar de tratamiento legal el caso de los desaparecidos, en la vía extrajudicial.

RECOMENDACIONES

- 1.- Se tome en consideración el anteproyecto de ley que presento, en relación a que pueda encuadrarse dentro del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, la situación de los desaparecidos para tramitar la Muerte Presunta, de los mismos en sede Notarial.
- 2.- Se decrete la promulgación de la presente ley en el sentido de poder tramitar la Muerte Presunta, de los desaparecidos en la vía notarial, con el objeto de descargar al Organismo Judicial de un trámite que le resulta oneroso y descongestionar a los Juzgados de Primera Instancia Civil, de un Juicio que en la práctica se vuelve más largo de lo que en la ley se indica debido a que los plazos no son respetados por las autoridades judiciales, haciéndolo engorroso y lento, lo que justifica el desinterés de las partes en iniciarlos o continuarlos.
- 3.- Que el trámite de la Muerte Presunta tenga el carácter de alternabilidad, es decir, que pueda tramitarse en la vía judicial, así como también en la vía Notarial.
- 4.- Que se tome en consideración las nuevas tendencias del derecho Notarial, extrayendo del mismo lo aplicable a nuestra legislación y realidad social.



BIBLIOGRAFIA

LIBROS:

AUTORES EXTRANJEROS:

- 1.- **ESPIN CANOVAS, Diego.** Manual de Derecho Civil Español 5ta. Edición. Madrid, 1975.
- 2.- **PUIG PEÑA, Federico.** Compendio de Derecho Civil Español Tomo I. Editorial Piramide S.A. Madrid 1976.
- 3.- **CASTAN TOBEÑAS, José.** Derecho Civil Español común Foral Tomo I. Volumen II, España, 1982.
- 4.- **ARGENTINO I. Nery.** Tratado Teórico Práctico de Derecho Notarial, Ediciones de Palma, Argentina 1980.

AUTORES NACIONALES:

- 1.- **BRAÑAS, ALFONSO.** Manual de Derecho Civil parte I y II
- 2.- **MUÑOZ, NERY.** La Jurisdicción Voluntaria Notarial 2da. Edición, 1994.
- 3.- **AGUIRRE GODOY, MARIO.** Derecho Procesal Civil, Tomo II Volumen II.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS JURIDICAS:

- 1.- **PALLARES, EDUARDO.** Diccionario de Derecho Procesal Civil. Primera Edición, 1952.
- 2.- **OSSORIO, MANUEL.** Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Editorial Heliasta.
- 3.- **Diccionario de Derecho Privado Tomo I.**
- 4.- **CABANELLAS, GUILLERMO.** Diccionario de Derecho Usual, Editorial Heliasta, 1976.

REVISTAS:

- 1.- **MEMORIAS DEL XIV CONGRESO INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO, Guatemala, 1977.**

TESIS:

- 1.- **ACUÑA, ILEANA.** Separación Voluntaria de la casa conyugal por más de un año Tesis de Grado Guatemala.

**2.- GUERRA DE MEJIA, SONIA
DORODEA.**

Las diligencias Voluntarias de Reposición de Partidas, tramitadas ante Notario, su adición al Decreto 54-77 del Congreso, tesis de graduación, Guatemala, 1990.

3.- Aguilar Figueroa, María Isabel.

Análisis Jurídico de la ley Regulatoria de la tramitación notarial de asuntos de Jurisdicción Voluntaria, tesis de graduación, Guatemala, Marzo de 1979.

LEGISLACION:

- 1.- Constitución Política de la República de Guatemala. 1985.
- 2.- Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República, 1946.
- 3.- Código Civil y Exposición de Motivos, Decreto Ley 106, 1963.
- 4.- Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, 1963.
- 5.- Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 512 del Congreso de la República.
- 6.- Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República.
- 7.- Ley Regulatoria de la Tramitación Notarial de asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República, 1977.
- 8.- Decreto Ley, 125-83 del Jefe de Estado.
- 9.- Decreto número 73-75 del Congreso de la República.
- 10.- Decreto número 431 del Congreso de la República.